

87201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"LA LUCHA DEL CAMPESINO EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HORTENCIA DONIS CONRADO

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN



México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
A) La Propiedad entre los Aztecas	7
B) La Propiedad entre los Mayas	17
C) La Propiedad en la Colonia	22
CAPITULO II	
INDEPENDENCIA	
A) La Lucha de Criollos y Mestizos	31
B) La Lucha de los Indigenas	33
C) La Idea de Morelos	36
D) La Situación del Campesino Después de la Independencia	40
CAPITULO III	
LA REFORMA	
A) La Desconcentración de la Propiedad	42
B) La Influencia del Capital Extranjero	43
C) Los Bienes Eclesiásticos	50
D) Los Pensamientos Agrarios del Partido Liberal	58
CAPITULO IV	
LA REVOLUCION	
A) El Descontento Campesino como Causa Determinante de la Revolución ..	62
B) El Campesino como Respaldo Político	67
C) Rebeliones Campesinas	77
D) La Lucha de Clases	85
CAPITULO V	
SITUACION DEL CAMPESINO EN LA ACTUALIDAD	
A) La Situación de Tierras a las Naciones de Población Necesitadas Como - Uno de los Factores Fundamentales de la Constitución de 1917	89
B) Leyes y Decretos Agrarios de 1917 a 1940	100
C) La Realidad de la Reforma Agraria	100
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis "LA LUCHA DEL CAMPESIADO EN MEXICO", se le dedicó al estudio del problema agrario, que se considera fundamental en la historia de nuestro país, conforme se consultó la abundancia de informaciones, artículos periodísticos folletos y libros que han formado las miles de fichas hemerográficas y bibliográficas relativas a dicha cuestión. Además las luchas violentas, apercibidas en distintas épocas con diferentes maneras de expresión - pero siempre con intensidad, corroboran la importancia representada al problema, y desde luego, las numerosas disposiciones legislativas constituyentes, otro signo del concepto principalísimo que al mexicano, la tenencia de la tierra, le ha merecido.

En las páginas del texto que a continuación exponemos, se hallará el trasunto del dolor del pueblo mexicano y el esfuerzo continuo -- por sobrevenir en nuestro ámbito jurídico.

Ahora bien, la severidad de la investigación histórica nos ha obligado a consultar los antecedentes de los problemas mexicanos; con mayor razón lo hemos hecho en el caso del problema agrario, que estudiamos desde la época Prehispanica, y por supuesto durante la Etapa Colonial. Además, pusimos énfasis a partir del México Independiente; por cuanto al derecho de propiedad, comenzó a configurarse a la Me-

ción como entidad autónoma, a la familia como célula de nuestra convivencia y al individuo, a través de un penoso y lento proceso, como el ser que merece el reconocimiento de su dignidad.

El problema de la tierra fue conocido por las generaciones, debe decirse que ésta es cuestión fundamental en la vida del género humano que oscila entre el monopolio o el despojo del suelo, monopolio -- que favorece a una minoría, o despojo que agravia a las mayorías, -- en la medida que son arrojados a la miseria. Por lo común, en la época que precedió a cualquier conflagración la gran propiedad habíase originado, respectivamente, por la conquista o por la expropiación; mientras que por contraste, la pequeña propiedad llevaba una existencia precaria e incierta por desentendidos con el mismo tiempo millones de hombres del agro habían caído en el pauperismo.

Si bien es cierto, y nosotros así lo consideramos, que la propiedad refleja las instituciones sociales y políticas y a su vez, influyen sobre ellas, por el hecho de que crea el prestigio, la clase y el poder público, tanto más habrá de serlo en el caso específico -- del problema agrario, problema que opera fundamentalmente en función de la propiedad de la tierra. Esta cuestión ha sido esencial para México, país en que el anhelo por una adecuada distribución de la riqueza, especialmente la de la tierra, pesaba en cada una de las dolorosas luchas que ha sostenido para integrarse a la sociedad, con el fin de que la gente del agro mexicano pueda elevar su nivel de vida para que haya un claro equilibrio social y se logre recuperar la tranquilidad pública.

C A P Í T U L O 1

ANTECEDENTES

- A) LA PROPIEDAD ENTRE LOS AZTECAS
- B) LA PROPIEDAD ENTRE LOS MAYAS
- C) LA PROPIEDAD EN LA COLONIA

ANTECEDENTES

A) LA PROPIEDAD ENTRE LOS ATECAS

El Pueblo Azteca llegó al Valle de México en el año de 1325 después de largas jornadas, al detenerse cuando encontró al águila sobre un nopal, signo que había anunciado sus auguras como término de la peregrinación, se establecieron en condiciones precarias, en un territorio pantanoso que ofrecía grandes dificultades para el desarrollo económico y la convivencia social, sin embargo, poco a poco fueron construyendo su Nación.

Cuando las tribus Matcos fundaron Tenochtitlan, con ello iniciaron su sedentarización y el principio de su peculiar cultura y agricultura.

Los Aztecas al principio, dispusieron de pocas tierras en el islote, pero el pueblo superaba dicha circunstancia construyendo chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible, como consecuencia de su sedentarización, iniciaron y desarrollaron la propiedad territorial, extensión de su pueblo, la división de clases y la propiedad que originalmente era comunal derivó no solo hacia las grandes propiedades que quedaron en manos de -

personas privilegiadas, de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también el tipo social que tenían.

Al llegar los españoles a las legendarias tierras del Anáhuac, Hernán Cortés encontró una alianza de tres pueblos que dominaban la mayor parte de lo que ahora es el territorio nacional.

Esos pueblos eran los Aztecas, Totonacas y Acolhuas, unidos en una alianza ofensiva y defensiva que les permitió dominar a todos los demás residentes en aquella vasta región. Integraban un bloque económico, político y además guerrero, que a base de organización y de estrategia política y militar fue ampliando cada vez más sus dominios por la tierras del Anáhuac.

El régimen de sociedad reflejaba el orden político. Existían verdaderas castas como la nobleza, los sacerdotes, los guerreros y los comerciantes, que detentaban la mayor parte de las mejores tierras. En la base de esta pirámide estaba la masa de campesinos que carecían de riquezas y honores y que se denominaban macehuales.

La propiedad privada inmueble, con sus atributos pecuniosos absolutos de "Jus Usum", "Jus Fructus" y "Jus Abusus" no existía en el Derecho Azteca, podía hablarse más bien, de una concepción jurídica de posesión, pero de posesión vinculada a la comunidad debido a que la propiedad de todas las tierras correspondían a la comunidad y nunca a la persona humana individualmente considerada. Este concepto se deriva de la concepción religiosa del pueblo Azteca que al igual que todos los pueblos prehispánicos consideraban sus todo --

cuenta existe es del dominio absoluto de los dioses, una divina te-
 lúrgica en sí misma, por esto no podía hablarse de una propiedad -
 privada sino comunal y en el sentido de que la comunidad represen-
 taba al Tótem, al Dios. La propiedad venía a ser a la vez que de g
 tilidad social, una función pública ya que antes que el interés --
 particular estaba el interés de la comunidad. El individuo, la per-
 sona jurídica tenía conciencia de esta realidad, lo aceptaba por -
 razón natural, jurídica y divina debido a que no podía ser de otra
 manera.

El Mestriador Barbo de Jordán, comenta:

"Si desde el punto de vista político social existían --
 castas, clases y jerarquías, éstas no eran propietarias
 de la tierra, lo único que tenían era derecho de que --
 sus productos tuvieran un destino determinado". (1)

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que la tierra se dividía en
 atención a la calidad de los poseedores:

- TLATOCALALI: Tierra del rey.
- PILLALI: Tierra de los nobles.
- MITLONCALLI: Tierra para la guerra.
- TEOTLALPAN: Tierra de los Dioses.

(1) Jordán Bahigren Barbo de.- "LA MIXTECA, SU CULTURA E HISTORIA PRE-
 HISPANICAS". Imprenta Universitaria. México, 1954. Pág. 218.

CALPULLALLI: Tierras de los barrios.

ALTAPETLALLI: Tierra de los pueblos.

En seguida trataremos de explicar a grandes rasgos, cada una de las tierras antes mencionadas.

TLATOCALALLI.- Eran las tierras del sumo Señor, le correspondían en atención a la función pública que desempeñaba eran seleccionadas por él para su uso personal, después de cada conquista. Podía disponer de ellas incondicionalmente.

Entre los Aztecas el Rey solamente podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la "POTESTAS IN RE POTESTA" (derecho de usar, disfrutar y disponer de ella hasta su extinción), ya sea por que la tierra era suya por herencia o por conquista y tenía la libertad de disponer de ella a su libre arbitrio. Por lo tanto, toda forma de propiedad provenía del Rey, quien distribuía las tierras según su real criterio. Estas tierras o bien se arrendaba a quien lo solicitase o se labraban en común por el pueblo.

PILLALI: El Tlatocani o Sumo Señor mal llamado Rey por los españoles, tenía entre sus funciones públicas presidir la distribución de la tierra.

Pillali era "Tierra de los nobles o guerreros", eran otorgadas a ellos por el rey como recompensa por sus

vicios especiales prestados a la Corona. Estas tierras podían heredarse o no. En el caso de ser heredadas únicamente podían heredarla sus descendientes y además eran inalienables: a cambio de esta donación los nobles se obligaban a rendir obediencia al rey. Cuando una familia desaparecía o sus miembros abandonaban los servicios del rey, las propiedades pasaban a ser nuevamente propiedad de la Corona, es decir, el Derecho de Reversión se ejercía desde entonces en favor del rey, pudiendo ser susceptible de nuevos repartos. A veces el Rey distinguía a los nobles dándoles tierras en condiciones de mayor libertad, sin el requisito de heredarlas a descendientes y el beneficiario tenía la libertad de venderlas o donarlas a miembros de la clase social a los cuales les era permitido poseer tierras, la única limitación que tenían era que no podían transmitir el dominio a los plebeyos, sucesores o vayasques, a quienes no se les permitía adquirir inmuebles.

Las tierras del Pillelli, eran labradas en beneficio de los nobles o guerreros por los sucesores, los vayasques o peones del campo (aparceros o labradores que no tenían ningún derecho sobre las tie-

(ras que trabajaban).

MITLCHIHALLI. - "Tierras para la guerra". Siendo el Ataca un pueblo guerrero, era natural el que grandes extensiones de tierra se dedicasen al sostenimiento del ejército en campaña. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que las solicitaban o bien se labraban colectivamente por los habitantes del pueblo al que correspondían.

TEOTLALPÁN. - "Tierras de los Dioses". Eran las tierras destinadas al sostenimiento de la casta sacerdotal y el culto. Para el Ataca este sostenimiento era una obligación jurídica pues los sacerdotes eran considerados funcionarios públicos cuyos servicios eran indispensables para el bienestar de la colectividad, por estar en contacto directo con los dioses. Desde de todo cuanto existía, la vida y los alimentos; de aquí que las mejores tierras se dedicasen a este fin. Para su cultivo se daban en arrendamiento o se cultivaban colectivamente.

CALPULLALC. Los Calpúllac en la Ciudad de México eran veinte, distribuidos en cuatro grandes distritos; siendo muchos en cada provincia.

El Calpúllal tiene doble significación: Barrio y Lugar, así encierra la idea de lugar o área de aban-

amiento; y significa también cosa que crece, o sea algo viviente por lo que Ixrite lo llamó "Barrio de gente conocida o linaje antiguo". Los Calpules venían a ser áreas de asentamiento de individuos unidos por lazos de sangre y cuyo origen está en que, como nos señala el Lic. Vianer de Ixrite:

"Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedruzcos o suertes en términos señalados para ellos y -- sus descendientes, es así como hasta hoy los han poseído o tienen nombre de Calpules, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio; sino en común del Calpuli y el que la posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida, y las puede dejar a sus hijos y herederos. Calpuli es singular y Calpules es plural. De estos Calpules o barrios o linajes, unos -- son más grandes que otros y unos tienen más tierras que otros, según los antiguos conquistadores las repartieron entre sí a cada linaje, y son para él y para sus -- descendientes; y si alguna cosa se acaba, o acaban muriendo todos, quedan las tierras al común del Calpuli y aquel Señor Tectecótlín a pariente mayor Calpules -- les da a quien ha necesidad del mismo barrio, como se di-

rá adelante. Por manera que nunca se deben ni dan -
 las tierras a quien no sea natural del Calpulli o -
 barrio..." (2)

Las tierras del Calpulli pertenecían a éste como -
 persona moral, pero eran repartidas por el Calpu--
 llec (presidente o cabeza mayor que viene de muy an--
 tigua) y los segundos Señores llamados Tectecázin
 entre los jefes de familia, correspondiendo a cada
 familia del barrio un lote o parcela delimitada --
 con cercos de piedra o de maguayas.

El usufructo de esta parcela estaba sujeto a dos -
 condiciones:

- 1) Cultivar la tierra sin interrupción, si la fami--
 lia dejaba incultivada la tierra por dos años -
 consecutivos el Señor o el Calpulllec de cada ba--
 rrio la reconvenía y si al siguiente año no se
 cultivaba se perdía definitivamente el usufruc--
 to.
- 2) La familia debía permanecer en el barrio al --
 que pertenecía la parcela usufructuada, ya que

(2) Zorita Alonso de.- "ORIGEN Y SUMARIA RELACION DE LOS BARRIOS DE LA NUE--
 VA ESPAÑA". Editorial Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de Mé--
 xico. México. 1942. Pág. 30.

el cambio de residencia hacía perder el derecho de usufructo. El usufructo, resalta el Autor Alonso de Zorita; era transmisible de padres a hijos sin limitación ni término:

"Si uno tenía unas tierras y las labraba, no podía entrar en ellas otro ni el principal podía quitárselas ni darlas a otro..." (3)

Respecto a la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaba a la familia representada por el jefe de ella, carecemos de datos creyendo que no hubiera una regla general, sino diferentes reglas en relación con la calidad de las tierras, el número familiar, la densidad de la población. Si bien las tierras del Calpulli no podían enajenarse definitivamente, sí se podían arrendarse a los de otro barrio o Calpulli para atender a las necesidades públicas y costumbres del Calpulli: previo acuerdo del jefe del Calpulli con los ancianos jefes de familia de barrio que actuaban a manera de consejo o consi-

(3) Zorita Alonso de.- Op. Cit. Pág. 33

seriada.

Cada jefe de Calpulli a más de repartir las tierras entre las familias, cuidar que se cultivasen regularmente las mismas, decidir de la renta de ellas, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en la que se asentaban los cambios de poseedores.

ALTEPETLALLI.-

"Tierras del Pueblo". Además de las tierras del Calpulli divididas en lotes o parcelas entre -- los jefes de familia, había otra clase de terreros comunes a todos los habitantes del pueblo o ciudad: carecían de cercos y su goce era general; siendo labrada por el común de los vecinos en horas determinadas. Una parte de los productos se destinaban a los gastos públicos del pueblo y al pago de contribuciones o tributos.

Hasta aquí, hemos reseñado las diversas manifestaciones de propiedad de la tierra, todas ellas sujetas a un régimen de posesión regida por el usufructo; ya que las tierras no podían enajenarse, -- aunque eventualmente se cultivaban, bajo el sistema de aparcería y el producto se destinaba a cubrir los gastos gubernamentales. Sin embargo existían ya expresiones primitivas de propiedad privada, -- limitadas por un sistema social.

En realidad en la Época Precolombial, el régimen de propiedad agrar-

ría no estaba de acuerdo con las necesidades de la creciente población.

La tierra comunal de los pueblos, que habían sido parceladas exitosamente por los primeros colonizadores, llegó a ser insuficiente - para el rápido crecimiento de la población, dando como resultado - que hubiere grandes masas de campesinos sin tierras, que trabajaban como jornaleros para los poderosos terratenientes, como albañiles en las tierras públicas o que vivían aglomerados en las ciudades.

B) LA PROPIEDAD ENTRE LOS MAYAS

El concepto de propiedad entre el pueblo Maya, se encontraba ligado al concepto que se tenía de la persona humana, del individuo que se funcionaría de la colectividad implicando con esto, una noción de servicios relativos a cada individuo; así el concepto de propiedad responde a las necesidades de la colectividad por lo que ésta es la que determina su destino, de acuerdo al principio económico de convivencia social e individual. De donde resulta que el Derecho de Propiedad en toda su plenitud y a través de todos los tiempos de la civilización Maya, correspondiese a la colectividad, -- siendo intransferible, correspondiendo a los individuos sólo la po

esión, sujeta ésta a las modalidades etnológicas con las tradiciones.

Las tierras eran comunes, y así entre los pueblos no había límites que las dividiesen, aunque sí entre una provincia y otra por causas de las guerras, salvo algunas hoyas para sembrar árboles fructíferos y tierras que hubiesen sido concretas por algún respecto de mayoría. (4)

Esta última, opinión, debían de haber sido los solares y huertos familiares (especie de propiedad privada imperfecta) de los que hoy hablamos más adelante.

El distinguido Autor A. Carlos Echanove, refiere:

"Acostumbraban sembrar para cada casado unas 400 pies de terreno (Landa) o 400 yardas cuadradas (J. Thomson), medida de vara de 20 pies de ancho y 20 de largo, llamada Humuínich (Landa), y que según A. Tassar significa literalmente un hombre, haciéndolo notar este autor que también en algunos dialectos significa igualmente 20 nombres. Así dice que a este respecto hubo alguna equivocación en Landa o que a más de esta corte área que se cultivaban, en lo común había otra de más amplitud; A. Tassar le juzga

(4) Cfr. López Cogolludo Diego.- "HISTORIA DE YUCATÁN", Editorial Academia Literaria, 5a. Edición, México, D.F. 1957, Vol. I Pág. 289.

demasiado pequeña para mantener una familia a menos que se obedeciera dice, a un propósito especial y fuera un edicamento a otras tierras cultivadas. Esto debe ser -- una equivocación dice J. E. Thompson a propósito de la cita de Landa, por que sería imposible obtener suficientes cosechas en un área de este tamaño situada en un terreno pedregoso como el de Yucatán, probablemente lo -- que quiso decir Landa es que cada familia tenía un lote de tierra de este tamaño en la vecindad de la Ciudad, -- es el que obtenía frutos y vegetales, pero además poseían una extensión mayor un poco más lejos en el que obtenían maíz, frijoles y calabaces" (5)

Las opiniones anteriormente citadas parecen acertadas, además hay que tener en cuenta que un pueblo como el Maye en el que floreció una cultura extraordinaria no hubiese podido florecer en un ambiente de escasez, sino por lo contrario necesitaban un ambiente de -- prosperidad, a más de que la decadencia final de esta cultura, no se debió al hambre y la miseria proveniente de los tiempos, sino a la guerra en un principio y a la dominación extranjera más adelante. Por ello sostenemos la opinión de que los autores anteriorment-

(5) "ENCICLOPEDIA YUCATENSE".- Compilativa del IV. Centenario de Mérida y Valladolid. (Yucatán). Patrocinada por el Gobierno del Estado a cargo de Ernesto Novelo Torres. Publicada bajo la Dirección del Licenciado en Derecho Carlos A. Echegaray Trujillo. Tomo II "Epoea Maye". Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, Mérida. Pág. 294.

te citados, de que la tierra de que habla Landa debía ser de donde obtenían las familias frutos vegetales, pero que además en el campo comunal cada familia debió poseer una extensión mayor cuyas medidas se desconocen pero se piensa eran proporcionales al número familiar del campesino. Quizás ya en los tiempos de Landa las medidas de terreno fuesen las por él mencionadas, ya que declinaba la Civilización Maya, pero en los tiempos de florecimiento cultural no se cree de ninguna manera que esas hayan sido las medidas agrarias.

La Propiedad Comunal de los Mayas era el sistema principal en la economía, que permitía la posesión temporal del ocupante de las tierras de labranza, ya que pasado el cultivo biseñal, la pradera volvía al uso público, por lo que aún la posesión de las tierras de labranza era perpetua, pues sólo subsistía en cuanto al cultivo y cosecha de cereal.

C) LA PROPIEDAD EN LA COLONIA

La conquista española interrumpió el proceso de desarrollo de los pueblos indígenas de América que fueron sometidos en dramática lucha, a un régimen de tributos y servicios, base de la nueva estru-

tura económica y social establecida.

Tres factores decidieron la victoria de los españoles en la conquista de México:

- 1) El empleo de una técnica militar superior a la de los indígenas.
- 2) Las tradiciones religiosas de éstos, que es indudable que influyeron debilitando su espíritu de lucha y resistencia.
- 3) Los conflictos entre los grupos aborígenes, que supo aprovechar hábil y oportunamente el capitán conquistador para el buen éxito de su propia empresa.

La primera etapa de la conquista de México culminó con la caída de la capital del poderoso Estado Azteca, en poder de Hernán Cortés, de su ejército y de sus aliados indígenas.

Apenas consumada la conquista de Tenochtitlan y Estados aliados de ésta, Cortés organizó políticamente los nuevos territorios, cobrando autoridades y entregando tierras e indios a sus capitanes y soldados.

Necesariamente el conquistador hubo de transformarse en colono y a organizarse en la tierra destinada, decidido a crear en la nueva tierra condiciones sociales y económicas semejantes a las que existían en España.

Además la existencia de una gran masa indígena, cuyo trabajo podía aprovecharse sin remuneración alguna, representó un factor determinante en la transformación del conquistador en colono.

Después de la presente breve narración de cómo el conquistador se transformó en colono, pasémosnos a explicar los diferentes tipos de propiedad existentes en la Colonia:

1) LA PROPIEDAD DE LOS COLONOS ESPAÑOLES.- La conquista de la Nueva España fué una empresa que se llevó al cabo con fondos particulares, por ello, tan pronto se logró someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partidas Así pues los primeros actos de apropiación privada de la tierra -- fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, mismos que los Reyes confirmaron, como en el caso de Cortés -- a quien se le asignaron después de la conquista de la Nueva España extensas territorios y todo clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios.

Dichos repartos no pueden considerarse como simples donaciones sino como pago o remuneración de servicios prestados a la corona.

La disposición más antigua sobre la propiedad privada es la "Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad", dada el 18 de junio de 1513: Ley que ordenaba a todos aquellos que se alistaban y se lanzaban al descubrimiento y población de las Indias, los repartos de tierra consecuentes de esta Ley recibían el nombre de "Mercedes", es decir, que para ser válidos era necesario que fuesen -- confirmados por una disposición real llamada "Merced". La colonia

ción de la Nueva España se realizó por medio de la fundación de -- pueblos españoles; estas fundaciones se llevaron al cabo según lo dispuesto en las "Ordenanzas de Población", que dejaban la colonización de los países conquistados a la iniciativa y esfuerzo de -- los particulares. En cuanto a la traza del pueblo una vez escogido el lugar, debería de determinarse una extensión de tierra suficiente para casas y ejidos; otra para predios, es decir, los terrenos que cada pueblo tenía para cubrir los gastos públicos y el resto se dividía en 4 partes: una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir suertes iguales entre -- los pobladores y lo que por falta de población quedase sin repartir, se reservaba para los que posteriormente se establecieron en el pueblo.

Las medidas a las que debían sujetarse los repartos de tierra eran según las Ordenanzas de Población, la peonía y la caballería, sin embargo, como estas medidas en lugar de resolver el problema de la repartición de la tierra, provocaron incertidumbre, lo cual hizo -- que algunos Virreyes se viesen obligados a expedir algunas ordenanzas aclaratorias. Las primeras Ordenanzas sobre la materia son las del Virrey San Antonio de Mendoza, de 1534 y en las cuales se mandó hacer una vara la cual se tomó como unidad de las medidas de longitud y con arreglo a ella se designó la extensión de una caballería la que contaba en total, comprendiendo el solar y la tierra para labranza de 73,728 varas cuadradas y una peonía aproximadamen-

ta era la quinta parte de la extensión apuntada. Sin embargo, estas ordenanzas fueron adicionadas por el Virrey Don Gastón de Peñalta Marqués de Falces, en el año de 1567, en virtud de que las ordenanzas del Virrey de Mendoza se había previsto en todo las cuestiones que se suscitaban al efectuarse en la práctica, la mensura y destino de los terrenos mercedados o vendidos por los virreyes españoles. En esta disposición se repartieron las Ordenanzas del Virrey de Mendoza modificadas con otras, sin embargo tampoco definió con toda claridad las cuestiones relativas a medición de tierras y la extensión de las medidas adoptadas, lo que originó que el 25 de enero de 1567 el Virrey Don Martín Enriquez expidieran una nueva Ordenanza sobre medidas agrarias y en 1569 otra, aclarando puntos relativos a la observancia y recta interpretación de todas las ordenanzas existentes. Por último en el año de 1589 el Virrey Don Alvaro Enriquez expidió una ordenanza que aclaró en definitiva los puntos dudosos de las anteriores cuyo resultado final fue que en lugar de las medidas aceptadas en un principio a sea la Pasa y la Caballería, se adoptasen las siguientes para el reparto de las tierras; comunidad para las de longitud, la vara mexicana, cuyo padrón se tomó de la vara castellana del Marco de Burgos. Esta medida comprendía varias subdivisiones y debe lugar a otras medidas de longitud más grandes que son: Caballería de Tierra; Media Caballería de Tierra; Suerte de Tierra; Solares de Tierra para Casas; Palmas y Ventas; Criadero de Ganado Medio Menor; Criadero

de Ganado Menor. Estas medidas empezaron a usarse desde 1589.

COMPOSICIONES: Las cuales consistían en la medición y demarcación de determinada propiedad, así como en la corrección de los defectos de que adoleciera el título. En un principio se intentó llevar a cabo deslindes exactos de las propiedades, pero esto no fue frecuente pues las posesiones eran enormes y además más líquidas eran geográficas, por lo que una demarcación nominal resultaba casi inútil.

2) LA PROPIEDAD AGRARIA DE LOS INDÍGENAS.- La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española y probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios o Calpulli.

Cuando se empezó a legislar sobre la materia agraria, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, la que se organizó en forma de propiedad comunal e intransmisible.

En la propiedad comunal se distinguían según las leyes españolas cuatro clases diversas en cuanto su origen y aplicación:

a) EL FONDO LEGAL

b) EL EJIDO

c) LOS PROPIOS

d) LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.

a) EL FONDO LEGAL.- Debe entenderse como la finca y no como la máxima extensión, era un conjunto de solares urbanos

cos donde los indios construían sus habitaciones, la extensión que debería tener cada pueblo, era de 600 varas a partir del centro del pueblo a los cuatro vientos los que deberían unirse con otra medida de 600 varas de todo lo cual resultaba un cuadrado.

- b) EL EJIDO.- El origen de los EJIDOS se debe a lo ordenado por Felipe II el 10 de Diciembre de 1573, quien dijo:-

"Que los sitios donde se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, - entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua - de largo, donde los indios pueden tener sus ganados, sin que se revuelven con otros españoles". (6)

Siendo los Ejidos propiedad del pueblo y de uso común, no podía enajenarse, también en los pueblos fundados por los indios existían tierras con el carácter de comunales las que se conocían con el nombre de ALTEPECFLALLI, que puede ser el origen primitivo del ejido.

- c) LOS PROPIOS.- Desde la época prehispánica fué costumbre que cada Cuicuil tuviera parcelas cuyos productos se des-

(6) Hendrieta y Méndez Lucio.- "EL PROBLEMA AGROPECUARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Edición 1964. México. 1963, Pág. 32.

tinaban a cubrir los gastos públicos. En la época colonial tanto los pueblos de españoles como los de los indios de nueva creación, poseyeron, por disposiciones expresas de los Reyes terrenos para cubrir sus gastos públicos, siempra que recibieron el nombre de "Propios"; siendo los ayuntamientos las autoridades encargadas de su administración, quienes les daban licencia o los arrendaban aplicando lo que por concepto percibían a los gastos públicos. Los indios según las leyes regidas las estaban considerados como incapaces, y en tal virtud cuando poseían tierras en propiedad individual también todos los derechos que la ley otorgaba al propietario se mandó que no se pudiesen vender sin licencia de autoridad competente.

Sobre el fundo de los ejidos y los propios, ningún indio tenía derecho de propiedad; era propiedad pública, concedida a la entidad moral del pueblo y no a persona determinada.

d) TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- Según la Cédula del 19 de febrero de 1570 los indios que fuesen a vivir en los pueblos de nueva fundación conservaban el pose de las tierras que tuviesen con anterioridad. Estas tierras y

las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las llamadas TIERRAS DE REPARTIMIENTO, de parcialidades indígenas o de comunidad, estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con la obligación de utilizarlas siempre. Los Ayuntamientos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad y, en general, de todo cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

Por lo que respecta a las tierras de repartimiento aún cuando las leyes y noticias que se tienen sobre ellas son sumamente vagas puede confirmarse que -- eran propiedad colectiva y por lo tanto los indios, particularmente considerados, tampoco tenían derecho de propiedad sobre ellas, en tal virtud la primera ley que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios fué dictada por el Rey Felipe II el 24 de mayo de 1571.

3.- LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.- La Propiedad Eclesiástica favoreció en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto que amortizaba fuertes capitales y subvertía el comercio grandes extensiones de tierra. La Iglesia era en la --

Nueva España, propietario de inmuebles haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y engrandecimiento de sus riquezas.

A raíz de la guerra de Independencia, la metrópoli en un esfuerzo por atraer a las clases indígenas expidió, por medio de las Cortes Generales y Extraordinarias de España un Decreto el 9 de Noviembre de 1812, en el cual se ordenaba que se repartieran tierras a los indios casados mayores de 25 años, fuera de la Patria Potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no fueran de dominio particular o de comunidades. El 15 de Noviembre del mismo año, una Real Cédula enviada a la Nueva España, recomendó la pronta observancia de este Decreto; mismo que fueron publicadas en la Nueva España el 23 de abril de 1813.

Estas disposiciones expedidas durante la Guerra de Independencia no se llevaron al cabo de una manera general, puede decirse que las órdenes y decretos cierran el ciclo de las leyes que sobre cuestiones agrarias se dictaron en la época de la Colonia y que el problema agrario sufrió en México, a raíz de los primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierras y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsó a las clases indígenas a iniciar y sostener grandiosas luchas de

independencia, es decir cuando México logró independizarse, llevaba ya como herencia del régimen español el PROBLEMA AGRARIO.

CAPITULO III

INDEPENDENCIA

- A) LA LUCHA DE LOS CRIDLOS Y HESTIZOS
- B) LA LUCHA DE LOS INDIOS
- C) LA TACA DE MORELOS
- D) LA SITUACION DEL CAMPESINO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

INDEPENDENCIA

A) LA LUCHA DE LOS CRIOLLOS Y MESTIZOS

La situación social de la Colonia, particularmente de la clase oprimida, de indios, negros, mestizos, criollos y castas, produjeron un creciente descontento popular que se tradujo en revueltas esclavistas, etc., las que no fueron otra cosa que la lucha de clases entre explotados y explotadores entre dominados y conquistadores, en sus ansias de libertad y mejoramiento.

La dramática desigualdad entre los habitantes, que era económica y cultural; la desigual distribución de la tierra, fueron las causas reales y verdaderas de la sangrienta guerra entre insurgentes y realistas de 1810 a 1825. Sólo los españoles nacidos en la península podían ocupar los altos cargos gubernamentales; sólo los españoles y algunos criollos tenían en sus manos el comercio y la industria y sólo unos cuantos individuos privilegiados y el clero, eran dueños de casi todo el territorio de la Nación. Una sociedad así no podía florecer ni ser feliz, no podía marchar hacia adelante. Una socie-

dad así constituida, no podía permanecer quieta por tiempo indefinido. Tenía que agitarse algún día, en un momento dado, como se agitó al oír el primer grito de rebeldía, cuyo eco se repitió de montaña en montaña. Algunos criollos, por legítimas ambiciones y el anhelo de tener una patria; algunos curas pueblerinos y miles de indios y mestizos ignorantes en la mayor miseria, se arrojaron al torbellino de la revolución.

En la Guerra de Independencia se advierte en cierta medida la lucha de clases. Los insurrectos tanto los caudillos como las multitudes que los siguieron, fueron los hombres de bajo nivel económico y víctimas de la explotación de los poderosos, en tanto que fueron los poderosos, los funcionarios de categoría, los ministros de alto rango y las personas educadas los defensores del coloniaje.

Desde principios del siglo XIX, la oposición entre los europeos y los grupos criollos privilegiados se había manifestado en varias ocasiones, la insurrección iniciada por Hidalgo logró adormecerlos más no espantarlos; en el año de 1821 estallaba por fin abiertamente. El movimiento de Hidalgo, atrajo desde luego a los criollos; atrajo igualmente a los mestizos que se apresuraron a prestar sus servicios.

B) LA LUCHA DE LOS INDIGENAS

La odiosa diferencia establecida entre la raza conquistadora y el pueblo aborigen; la injusta distribución de la riqueza, que ponía en manos de unos pocos enormes herencias, mientras millones de otros vegetaban en la más espantosa miseria, fueron factores decisivos que contribuyeron al descontento del pueblo. Podemos afirmar que, además del carácter político, del desequilibrio económico y del malstar social, uno de las razones principales que motivaron el movimiento de 1810 fué la necesidad de tierras que tenían los pueblos indígenas.

La Guerra de Independencia, iniciada el 15 de Septiembre de 1810, se significó por la sangrienta de la lucha sostenida entre las fuerzas insurgentes comandadas en un principio por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla y las fuerzas realistas representadas de la Corte Española y que por espacio de tres siglos habían dominado la Nueva España.

El movimiento que iniciaron los caudillos de Dolores en 1810 no fue contra España, ni contra las autoridades virreinales, fue directamente contra la oligarquía que usufructuaba el poder en beneficio propio únicamente y este movimiento estaba integrado por el indígena mexicano aliado a los elementos populares; sin embargo,

en un principio no sabían, ni conocían los principios y las causas reales por las que luchaban, a ellos les importaba muy poco Fernán de Vil y, al maldecían y gritaban guerra y estaban cachepines, era porque éstos representaban tres siglos de ignorancia, de vivir como bestias, porque eran a los que habían despojado de sus tierras, por que eran los que mantenían las haciendas, los tributos, los repartimientos; no fué sino hasta Morelos, cuando la lucha comenzó a tener caracteres definidos, con una ideología en plena formación. Todo ese odio, ese pasado fardo que los naturales veían soportando durante la conquista y colonia; fue canalizado por algo visible y tangible como lo eran las reformas sociales que propusieron Hidalgo y Morelos.

Desde que comienza la Independencia, obrando con violencia y voluntad algo que sentían justo, ocurren insubordinaciones que se van realizando en la colonia porque ésta era una guerra de clases, era una lucha de clases.

Se viene diciendo que es una Revolución Agraria justamente, porque esta lucha resume como causas las injustas condiciones de vida rural (que era el proceso de la población), con las mismas demandas de mejorar su calidad de "res nullius" lo que los obligaba a rebelarse genéricamente con el estado de esos momentos. Hemos señalado que las guerras, sublevaciones, rebeliones que los naturales realizaron en la colonia, obedecían a los tratos inhumanos y a la falta de

recursos para mejorar su situación económica; así los luchas de in-
dependencia son la continuación de éstas, ya de una forma institu-
cionalizada que bajo la dirección de un cura, redobla sus deseos
de rebelarse, ya que internamente los mestizos y los auténticos ti-
turales, han padecido de un fuerte nacionalismo que los ata a los li-
derados más lealtosos sin hacerlos perder su dignidad ni su devo-
ción; así cuando un cura los abandona pierde totalmente ese sobre-
peso que un tanto inconscientemente venían soportando, y se lanzan
a su lucha de ideales.

Unicamente que este idealismo no consume totalmente su triunfo, ya
que es reprimido por las clases en el poder, no tanto por el imperio
de España, sino por los intereses mestizos o españoles particu-
lares que beneficiados con la situación, no permitieron que se so-
portara éste, sino hasta que fué necesario para ellos.

Cuando los liberales de España producen la Constitución de Cádiz y
desean aplicarla en toda España con sus colonias, se opone la élite
del poder de Nueva España y decide que la independencia se con-
suma, pero claro, al frente una persona de ellos. Don Agustín de J-
turbe, un general realista y también con su sello. No una inde-
pendencia popular y vulgar; no un trusque distinguido, si se elimi-
na un vicereinato, que él erige un imperio con la panga y el lustre
de los majores, aunque el pueblo siga igual o peor.

C) LA IDEA DE MORELOS

Don José María Morelos y Pavón, siendo cura de Carácuera, Michoacán, tuvo noticias del levantamiento revolucionario de HIDALGO y fue a ponerse a sus órdenes en Indaparapeo (octubre de 1810), solicitando plaza de capitán del ejército; pero Hidalgo, reconociendo el valor intrínseco de Morelos, lo nombró Teniente y le comisionó para levantar en armas a la costa del Sur y tomar el Fuerte de Acapulco.

A la muerte de Hidalgo, Morelos quedaba como uno de los principales jefes, de lo que puede llamarse "Segunda etapa de la Guerra de Independencia".

Comprendiendo la necesidad de que la Revolución tuviera un gobierno respetable, que coordinara las operaciones militares y detendiera el progreso revolucionario:

"Morelos decidió formar un Congreso Nacional, que tuviera autoridad bastante para imponerse a todos los jefes insurgentes, quedando integrado al Primer Congreso de Anáhuac, el 19 de Septiembre de 1813, que se instaló en Chilpancingo, Guerrero". (7)

(7) Esquivel Obregón "aribio.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Porrá, Tomo III, México, C.F. 1937, Pág. 545.

Morales, dio a conocer su programa político ante el Congreso, en un documento titulado SENTIMIENTOS DE LA NACION, cuyos postulados son los siguientes:

EN LO POLÍTICO: Que se declare la Independencia absoluta de la Nación; que la soberanía emana del pueblo y se deposita en sus legítimos representantes; que el gobierno se divide en tres poderes: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, y que sólo los americanos ocupen el poder.

EN LO ECONOMICO: Que se dicten leyes que moderen la riqueza y combatan con la pobreza; que se aumente el jornal del peón; que se mejoren sus costumbres y se les aleje de la rapina y de la ignorancia; además, -- que se suprima los alcabalas, los monopolios y el tributo.

EN LO SOCIAL: Que se declare la Religión Católica como única; -- que sólo se pague a la Iglesia los diezmos; que se supriman las subvenciones parroquiales.

Así pensaba Morales cambiar el antiguo orden Político, Social y Económico de la colonia, para todo lo cual, en forma drástica, ordenó en su PROYECTO DE CONFISCACION DE INTERESES EUROPEOS Y AMERICANOS ADICTOS AL GOBIERNO ESPAÑOL, QUE: deben considerarse como e-

vecinos de la Nación, los adictos al partido de la tiranía, a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos o gauchos; porque todos éstos, tienen autorizados sus vicios y posesiones en el sistema y legislación europea; por lo cual se hacen necesarias las siguientes medidas; de las cuales entiendo la Primera y la Séptima las cuales considero importantes para nuestro estudio:

PRIMERA: La primera diligencia a practicar al haber ocupado una población, grande o pequeña, es la de informarse de la clase de rico, noble y empleado de ella, para despojarlos en el momento de todo el dinero y bienes raíces o muebles que tengan; repartiendo la mitad de su producto entre los vecinos pobres de esa misma población.

SEPTIMA: De también, inutilizarse todas las haciendas grandes, - cuyos terrenos labran, pisen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen, con separación, a beneficiar un corto terreno que puede abastecer con su trabajo.

Por lo anterior, Morelos es el agrario por excelencia, y por lo tanto, precursor de la Reforma Agraria, al reconocer:

"Que el más grande de los problemas creados por el régimen colonial, era el de la injusta distribución de la tierra, de ahí se encontraba la raíz del malestar

y el descontento de la población campesina". (8)

Por lo tanto se deduce, que había que fraccionar los latifundios, evitando que un solo particular poseyera grandes extensiones de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes y que -- les cultivara a la fuerza, en clase de peñones o esclavos, cuando podían hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del súbdito. Probablemente si Morelos -- hubiera vivido más en la Reforma Agraria, se hubiera llevado al cabo con más efectividad y anticipación, ahorrándose México mucha de la sangre vertida en las Revoluciones posteriores.

Morelos depositó en el Congreso, toda la autoridad, ya que lo consideraba el supremo órgano dirigente de la revolución y en atención a sus méritos el Congreso lo designó Generalísimo del Ejército Americano y depositario del Poder Ejecutivo.

El primer acto político del Congreso, fue promulgar la DECLARACION DE INDEPENDENCIA (6 de Noviembre de 1813); proclamando rotas y disueltas para siempre la dependencia del trono español, suprimiendo totalmente el nombre de Fernando VII del programa de la revolución por lo cual, surgió desde ese momento, a instancia del Congreso, -- como soberana la personalidad de la NACION MEXICANA.

(8) Díaz Soto y Gama Antonio.- "LA REVOLUCION AGRARIA DEL SUR Y OESTE NO IMPATA, SU CAJONILLO". Editorial El Caballito. 4a. Edición. México. -- S.F. 1976. Pág. 13.

D) LA SITUACION DEL CAMPESINO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

La situación económica, jurídica y social del campesino en la etapa posterior a la independencia, siguió siendo la misma. Fué una verdadera desgracia que ni Hidalgo ni Morelos, pudieran ver aplicados sus órdenes y decretos que dictaron relacionados con la posesión de la tierra, así como sus ideas y principios de justicia social y agraria.

En lugar de repartir la tenencia de la tierra a través de una justicia social, pensaron que la solución al problema agrario era la colonización. Para lo cual se promulgaron antes de resolver los problemas de los campesinos, varias leyes de colonización.

La colonización del tipo anterior, se realizó entregando tierras para ser cultivadas a inmigrantes a los cuales se les otorgaron toda clase de facilidades.

Agustín de Iturbide dictó el primer orden el 24 de marzo de 1810, en el que dispuso que la tropa que había servido en el ejército de las tres Garantías, tenían derecho a una fanega de tierra y a un par de bueyes, en el lugar en que hubieran nacido o en el que eligieran.

Los sistemas empleados para legalizar aparentemente el despojo, -- fueron las concesiones y el fraude máximo de las llamadas compañías deslindadoras.

Por medio de las compañías deslindadoras y colonizadoras patentes exclusivas de la tierra, bajo la protección decretada de leyes -- formuladas al efecto, y aprovechándose de los defectos de titulación inherentes al régimen jurídico imperante, y por el sistema -- sistema del denuncia y de la influencia oficial, escaparon rápidamente la propiedad rural, concentrándola en reducidas manos. Esta circunstancia necesariamente tenía que afectar el ya seriado -- nivel económico.

Otras disposiciones similares fueron promulgadas posteriormente, tales como la Ley de 1824, la de 1830, el Reglamento de 1848 y la de 1854; además de las leyes y disposiciones de cada una de las -- gobiernos estatales.

Durante el período a que se refiere este capítulo y en virtud de la inutilidad de las leyes de que hemos hablado, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus -- circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos.

CAPITULO III

LA REFORMA

- A) LA DESCONCENTRACION DE LA PROPIEDAD
- B) LA INFLUENCIA DEL CAPITAL EXTRANJERO
- C) LOS BIENES ECLESIASTICOS
- D) LOS PENSAMIENTOS AGRARIOS DEL PARTIDO LIBERAL

LA REFORMA

A) LA DESCONCENTRACION DE LA PROPIEDAD

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad territorial, desde principios del Siglo XVIII hasta mediados del Siglo -- XIX, consistía en las grandes y numerosas fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas, que quedaban año tras año y sin ser el aprovechamiento. Propiedades amortizadas, de manos muertas, que sólo en muy raras ocasiones pasaban al dominio de terceras personas, constituían enormes riquezas estancadas sin ninguna o casi ninguna circulación, por lo tanto se forzó la firme convicción de que si país no podría avanzar y constituirse definitivamente en nación, si no se desamortizaban las propiedades del clero.

El comercio y la industria sufrían, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Los liberales mexicanos nunca asumieron una actitud contraria a la religión. Consideraban que la religión era doctrina, creencia, que era fe, y que atañía a lo íntimo de la conciencia; pero habían de

igual manera, que el ciero es una institución política, susceptible de modificaciones al convenir así a los intereses de la sociedad.

Desde febrero de 1856, Ignacio Comonfort, había convocado al Congreso de la Unión para la elaboración de una nueva Constitución Política, es notoria la repercusión que tuvo la discusión que en dicho Congreso suscitó sobre si se aprobaba o no, un artículo que -- consagraba la libertad de conciencia, proyecto que salió derrotado.

Siendo Presidente de la República Mexicana Don Ignacio Comonfort, el 25 de Junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización; en su lección a la misma, hemos de resaltar las palabras de autor, Manuel Fabila:

"Considerando que una de las mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública". (9)

(9) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA EN MEXICO. (1483-1940). Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Tomo I. México, D.F. 1947. Pág. 103.

En la Ley del 25 de Junio de 1856, el Gobierno de México ordenó:

"... que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al 6% anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones debían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no lo hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba al denunciante otorgado al denunciante, como premio, la octava parte del precio que se obtuviera de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública, y el mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno con una alícuota de 3% como derecho de traslación del dominio"...

El contenido de esta Ley de Expropiación de 25 de Junio de 1856 es preponderantemente de contenido económico y secundario, pero tuvo efectos contrarios a lo que se pretendía, pues aumentaron la extensión de las grandes haciendas, los arrendatarios en su mayor parte de escasa cultura, y de más escasos recursos, no se adjudicaron

con las fincas del Clero, en cambio no faltaron denunciadas propietarios de extensos territorios que agrandaron sus ya bastos dominios con los bienes de MANOS MUERTAS.

Otro de los factores nefastos que produjo esta ley, es conveniente mencionar el perjuicio que trajo a los pueblos de indios y a los guerrilleros, pues en calidad de denunciante personas extrañas a los pueblos empezaron a apoderarse de las tierras, motivando sublevaciones indígenas en varios puntos del País.

C) LA INFLUENCIA DEL CAPITAL EXTRANJERO

El capital norteamericano necesitaba exportar de México las materias primas urgentes a sus industrias; así el cumplimiento de este objetivo, intensificó la explotación de nuestros ricos recursos, tanto para lo que disfrutó como históricamente sucede en estos casos, de la ayuda de los latifundistas nacionales y del clero, sostén de todo sistema feudal que prevalece en todo caso, sobre la miseria campesina. De ahí el hecho de que la penetración capitalista que México sufrió, el capital extranjero costara como sus mejores aliados, con los elementos feudales que ahogaban la vida de la Nación.

La burguesía nacional incipiente aún, no resistió la penetración capitalista exterior.

Hemos considerado importante, destacar los comentarios del Autor José Mancielidor:

"Para poder explicar a la clase campesina e impedir el crecimiento de la burguesía nacional, los imperialistas trataron de conservar el carácter agrícola de México. La producción de enormes cantidades de materia prima por los capitalistas extranjeros, los convirtió en ricos hacendados, organizaron plantaciones, concesiones federales, mineras y petroleras, todo lo cual requiere amplias concesiones agrícolas. Por eso la mayoría de las concesiones extranjeras en las salinas y petroleras tienen un carácter semifeudal". (10)

Tales fueron las condiciones en que el Mexicano quedó reducido a lo largo de los 30 años de dictadura porfiriana. A los Estados Unidos le eran indispensables materias primas; México debía exportarlas.

Continúa el distinguido Autor José Mancielidor:

"Estados Unidos -dice el General Grant- necesita pro-



(10) Mancielidor José.- "LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial Financera. Edición 2da. México, 1977, Pág. 12.

ductos tropicales (azúcar, café, tabaco) que exporta de Cuba y de Brasil, adquiriéndolos al precio de -- \$300,000,000 anuales. No tengo duda de que con la -- construcción de ferrocarriles podríamos adquirir de México esos productos, que en vez de adquirirllos de países antidemocráticos, esclavistas y de excesivos derechos aduanales, los tendríamos de un país republicano cuyos derechos de exportación son menores - ¿a qué precio? - ya no el de nuestro dinero, sino el de nuestros productos (maquinaria, herramientas, etc) Factos que remitiremos a cambio de frutas". (11)

LOS FERROCARRILES.- La consigna estaba dada, así surgió la fiebre contra otros de ferrocarriles, obediente no a las propias necesidades nacionales, sino a las exigencias del capitalista inversionista. Los contratos firmados con los capitalistas norteamericanos e ingleses obligan al gobierno mexicano a:

- 1) A subvencionar a los inversionistas extranjeros con sumas que fluctúan, entre \$6,000.00 por kilómetro de vía construido en terreno montañoso;
- 2) A ceder a los capitalistas contratantes el derecho de apog

(11) Manóelider José.- Op. Cit. Pág. 32.

vechar gratuitamente las tierras indispensables para la construcción de las vías férreas;

- 3) A conceder a las empresas inversionistas la facultad de determinar el rumbo sobre el que los trazos ferroviarios debían verificarse;
- 4) A autorizar a los capitalistas extranjeros para valerse del trabajo obligatorio de las poblaciones próximas a la construcción férrea con un salario que rara vez excedía de cincuenta centavos por jornada diaria de trabajo.

En las concesiones ferroviarias otorgadas desde 1877 hasta 1901 había venido reinando un elemento protector constante. Era éste la subvención del gobierno. Esta subvención nunca bajaba de \$6,000.00 por kilómetro. Además otras sumas, seguidas una al año siguiente de hecha la concesión, y otras algunos años después durante un plazo desde uno hasta diez años. Ahora bien: considerando que las concesiones otorgadas eran cuarenta y algo más, con vista del monto numérico de sus subvenciones respectivas, resultaba que el gobierno mexicano tenía que pagar a los concesionarios en diez años (si se calculando que muchas concesiones caducasen) una suma total de unos diez millones de pesos).

Me terminó aquí, con todo el acuerdo ferroviario; en 1906, por sugestión del secretario de Hacienda del gabinete del General Díaz se inició la llamada Nacionalización de los Ferrocarriles. De a-

cuando con el proyecto aludido, el gobierno mexicano participó en la competencia entablada entre los capitalistas extranjeros, apoyando, invariablemente, a los capitalistas más poderosos en contra de los menos fuertes. Tal actitud produjo el fin al monopolio ferrocarrilero de la casa Spyer con matriz en Nueva York y Londres. Consiguiendo con esto, el gobierno mexicano poner en práctica su decisión de nacionalizar los ferrocarriles, adquiriendo el 51% de las acciones ferrocarrileras, para lo cual se comprometió por una suma equivalente a \$250,000,000.00. Pero lo que hay que subrayar es que en tanto México, con el 51% de las acciones ferrocarrileras quedaba dueño sólo de las vías e inmuebles de las estaciones, el trato mencionado, con el 49% de las restantes acciones, ejercían su derecho sobre todo el material rodante. Por algo José Ives Limantour, en el informe presidencial de 1908, usó estas palabras nos señala el autor José Mancisidor:

"... Una nación sufre en su crédito como país propietario para la inversión de capitales extranjeros, cuando pierden su dinero los millones de personas que compran acciones y obligaciones...." y no debe perderse de vista que en el extranjero se juzga del estado de prosperidad de un país por la cotización de los títulos de la deuda pública y de los emitidos por las compañías del ferrocarril". (12)

(12) Mancisidor José.- Ob. Cit. Pág. 23.

C) LOS BIENES ECLESIASTICOS

Al lograrse la Independencia de México, la Iglesia continuó unida al Estado, como antes lo estuviere en la Colonia, por lo tanto, - siguió acrecentando sus riquezas de tal modo que logró poner en peligro la economía de la nación y su estabilidad política. Esto último lo podemos entender al estudiar las incansables escaramuzas y - escaramuzas contra el gobierno liberal, y aventuras intervencionistas que el clero costó. Además el origen de estas riquezas - era un poco turbio: las encomiendas dadas al clero durante el virreinato; las donaciones que colonos y conquistadores les hacían de propiedades arrebatadas a su vez a los indios; las contribuciones logradas del pueblo a título de diezmo, primicias y otras obligaciones "piadosas", por medio de coacciones legales y civiles y a esto hay que agregar las herencias y legados, y las ganancias obtenidas por préstamos y réditos.

Acercos del problema del diezmo que era una contribución cuantitativa a la clase campesina y que hasta el año de 1833 estuvo sujeta a - coacción civil.

Por lo tanto, los bienes de la Iglesia que ya eran cuantiosos a - fines de la Época Colonial, continuaron acrecentándose durante el

período Independiente, por los motivos que ya hemos expresado. Los bienes eclesiásticos, señala el Licenciado Lucio Mendieta y -
 Núñez, pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- 1º BIENES MUEBLES, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc.
- 2º Capitales impuestas sobre bienes raíces, para Capellanías.
- 3º Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma - de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos; todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el clero en los últimos momentos, como santificación de sus pecados o para descanso de su alma.
- 4º Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales (conventos de uno y otro sexo), debiéndose también a legados testamentarios.
- 5º Bienes de cofradías. Las Cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictas a algún templo o Iglesia. Los Cofrades destinaban, para los fi-

nes de la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

69 Correspondía también a los bienes del clero los edificios del Templo, Iglesias y Monasterios y los capitales adquiridos por conceptos de diezmos, primicias y - diezmos.

70 "...Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instituciones y beneficencias públicas, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el clero, ya por su fundación de origen eclesiástica, ya por las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se debían establecer bajo el patronato del clero secular o regular" (13)

A continuación agregamos lo que al respecto, menciona el Autor José María Luis Mora:

"Es decir que los bienes eclesiásticos no son otros que los que lo suma de valores destinados a los gastos del culto y el sustento de los ministros. Estos valores son por su esencia y naturaleza temporal, y por su a-

(13) Mendizábal y Gómez Lucía.- Op. Cit. Pág. 106.

plificación se llaman eclesiásticas. El dinero, las tierras, sus frutos y cuanto se halla destinado al sostenimiento de la Iglesia, es esencialmente material, y a nadie es posible hacerlo cambiar de naturaleza por el destino que se le dé o pueda dársele; pues todo el mundo sabe que la energía de las cosas es absolutamente independiente de la voluntad o caprichos de los agentes que de ellas hacen uso. Así es que los bienes eclesiásticos, si son por su naturaleza temporales, jamás pueden dejar de serlo en ninguna suposición posible. Estas nociones son comunes y vulgares, y están en perfecta consonancia con el evangelio de Jesucristo, lo mismo que con las doctrinas de los padres más célebres de la Iglesia ..." (16)

Y al referirse al problema de la tierra, señala:

"Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares reciben todo el cultivo de que es susceptible. Entonces las plantas de árboles, los arroyos de agua, la cría de ganado y el

(16) Monseñor José María Luis.- "EL CLERO, EL ESTADO Y LA ECONOMÍA NACIONAL". Ediciones Editoriales, S.A. México, D.F. 1950. Pág. 68.

nucleos domésticos, la edificación de habitaciones, decrecen la alegría y la vida por todas las partes de la campiña, aumenta los productos de la agricultura y con ella crece por todas partes la población que es la base del poder de las naciones y de la riqueza pública. Al contrario sucede, cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propigitarios; entonces se ven los terrenos estériles y sin cultivo, las habitaciones son muy escasas, como lo es la población flaca; y el miserable jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ellas es propietario, pudiendo apenas arrastrar una existencia miserable, y no emplea otro trabajo que el cultivo del terreno sobre el que vive y que no ve como propio, sino el que se le obliga a prestar forzosamente. Ahora bien, si la acumulación de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y la población, ¿puede de que no ha de pasar de cien ¿no qué debremos decir de una comunidad o cuerpo que puede ir agregado a las que ya poseen otras sin término o medida?" (15)

(15) More José María Lusa.- Ob. Cit. Págs. 112-113.

Y de las conclusiones a que el Dr. Mora llega en brillante estudio, transcribimos lo siguiente:

"Hasta llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha propuesto probar que son por su esencia temporales - lo mismo que antes y después de haber pasado el dominio de la Iglesia; que ésta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho alguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos de exigirlos de los gobiernos civiles; que como comunidad política, puede adquirir tener y conservar bienes temporales, pero por sí sola - el derecho que corresponde a la de su clase, es decir el civil; que a virtud de este derecho la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por el mismo, y sin concurso de la eclesiástica, las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos; finalmente, que en un sistema - federativo, el poder civil es que correspondan éstas

facultades, es el de los Estados y no el de la Federación". (16)

Las nuevas ideas sociales y económicas tomaron cuerpo en los hombres de los nuevos gobiernos de México, quienes veían avecinarse - la ruina del Estado, motivada por la organización defectuosa de la propiedad.

Como un medio lícito y eficaz, empezó a hablarse de la ocupación - de los bienes del clero.

En la sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1833, en la Cámara de Diputados, Lorenzo de Zavala presentó un proyecto sobre la deuda pública, su arreglo, en la que abiertamente inició la ocupación de los bienes del clero.

El Licenciado Lucio Hernández, cita el siguiente Artículo:

"Artículo 52.- Son fondo del establecimiento del Crédito Público:

.....TERCERO.- Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u otras compañías existentes fuera del territorio nacional.

CUARTO.- Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de

(16) Mora José María Luis.- Ob. Cit. Pág. 134-135.

ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades o que les pertenecían por cualquier título, aunque sea de patronato, obra pía o reserva.

QUINTO.- Todas las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a las archidiócesis y los capitales impuestos en favor de ellas". (17)

El 11 de Enero de 1847, Valentín Gómez Farías siendo Vicepresidente de la República, decretó la ocupación de bienes de manos muertas para lograr ayudar económicamente en la Guerra contra los norteamericanos.

El soberano Congreso Constituyente Mexicano, decretó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al gobierno para proporcionar hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subastas públicas bienes de manos muertas al efecto indicado. (18)

Desgraciadamente, a todos estos primeros intentos de limitar el poder económico del clero, éste respondió con la escudada o el cuartelazo en contra de los gobernantes liberales. La lucha entre el go-

(17) Mandiata y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 113-114.

(18) Cfr. Payno Manuel.- "LA REFORMA SOCIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO". Editado Por la Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México, D.F. 1938. Pág. 79.

Dicero y la iglesia fue creciendo encarnizadamente hasta que llegó a su culminación con el triunfo del Plan de Ayutla y las Leyes de Desamortización y Nacionalización de los Bienes del Clero.

D) LOS PENSAMIENTOS AGRARIOS DEL PARTIDO

LIBERAL

El País se agitaba constantemente en conflictos internos, de apariencia política pero de hondas raíces económicas-sociales. Fué así como poco a poco, se gestó en las entrañas mismas del pueblo la doctrina agraria, que antes de que fuera enunciada en los textos por los intelectuales, había sido ya claramente definida por los campesinos con su propia miseria y su propia hambre.

El liberalismo mexicano, representado por la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", luchando desde 1910 en la prensa, en la tribuna, en los clubes, en el destierro y aún en las trincheras, dieron a la Revolución Mexicana la aportación magnífica del pensamiento de sus mejores hombres; Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio J. Villarreal, Librado Rivera, Antonio Díaz Soto y Gama, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.

En los Estados Unidos, en San Luis Missouri, fructificó el ideal

de dar al movimiento liberal un programa, una bandera de lucha, y surgió el 19 de Julio de 1906 el Programa del Partido Liberal Mexicano, documento histórico en el que se señalaron con visión, y si bien es cierto que con algunas exageraciones, los anhelos mínimos de un pueblo que aspiraba a la justicia social que siempre le fué negada.

En la exposición hecha en el propio documento, nos cuenta el Autor Florencio Barrera, al analizar la situación del campo bajo la dictadura, dice:

"No será en perjuicio para los ricos perder tierras que no atienden y de las que ningún provecho sacan, y en -- cambio será un verdadero beneficio para los pobres poseer estas tierras, trabajarlas y vivir de sus productos. La restitución del ejido a los pueblos que han sido despojados de ellos es de clara justicia.

Y más adelante afirma:

Para la cesión de tierras no debe haber exclusivismo deben darse a todo el que las solicite para cultivarlas. La condición que se impone de no venderlas tiende a conservar la división de la propiedad y a evitar que los capitalistas puedan de nuevo acaparar terrenos. También para evitar el acaparamiento y hacer equitativa la dis-

tribución de las tierras se hace necesario fijar un máximo de las que pueden ceder a una persona". (19)

Proseguimos con los Propósitos del Programa del Partido Liberal:

34.- Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recogerá el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes.

35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten, los repartirá el Gobierno según los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo.

36.- El Estado dará tierras a quien quiera con la obligación, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el Estado pueda ceder a una persona.

37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pobres que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de -

(19) LeBarra, Fuentes Florencia.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA" Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. C.F. 1955. Pág. 179.

estos elementos el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres, préstamos con poco rédito y redimibles a plazos." (21)

Si se hubiera escuchado el mensaje, inculcado de desinterés, ligio de egoísmo, de estas ideologías, el País hubiera podido tal vez, resolver en paz constructiva parte de sus problemas. No fue posible, la sequera ; el egoísmo impidieron hacerla una realidad efectiva. Y cuando en 1910 sonó la hora decisiva de las reivindicaciones, y la gran mayoría de campesinos carentes de tierras resolvieron poner fin a su agonía social, y su desesperación de tantos años, haciéndose justicia por su propia mano, los latifundistas lo perdieron todo, absolutamente todo.

(20) Barrera Fuentes Florencia.- Ob. Cit. Pág. 106-107.

C A P I T U L O I V

LA REVOLUCION

- A) EL DESCONTENTO CAMPEESINO COMO CAUSA DETERMINANTE DE LA REVOLUCION
- B) EL CAMPEESINO COMO RESPALDO POLITICO
- C) REBELIONES CAMPEESINAS
- D) LA LUCHA DE CLASES

LA REVOLUCIÓN

A) EL DESCONTENTO CAMPESINO COMO CAUSA DETERMINANTE DE LA REVOLUCIÓN

Las causas que motivaron el estallido de nuestro movimiento social fueron muchas, pero indiscutiblemente una de los problemas que más aquejaba a nuestra sociedad era el Agrario.

Ahora bien, el problema encontraba sus raíces en la desigual e inequitativa distribución de la tierra que a todas luces era evidente pues en tanto que una minoría privilegiada poseía enormes latifundios, la gran mayoría, la enorme masa de la población rural con lo único que contaba era con su fuerza de trabajo.

Esta desigual distribución de la tierra trae como consecuencia 1) que los poseedores de los enormes latifundios no se preocuparan por cultivarlos en toda su extensión, de ahí que la producción fuera insuficiente para satisfacer las necesidades de la Nación, - originándose así la escasez de productos; e más de todo, la deficiente producción se debió en gran parte a los métodos de cultivo,

los cuales ya en aquellas épocas resultaban anticuados. Unido a lo anterior, como lo advierte Don Andrés Molina Enríquez, en su libro:

"El Hacendado, en cuenta dejaba calculada la renta que pudiera producirle la Hacienda, la abandonaba en manos de sus administradores, dedicándose, hecho lo anterior, a pasar por el extranjero o a vivir en la capital y disfrutar así de sus rentas sin preocuparse ya por tratar de mejorar la producción". (21)

Por otra parte, es de suponerse que los terratenientes pagaban el impuesto predial en atención al valor de la hacienda que poseían, pero no era así. La administración del General Díaz se caracterizó, en este aspecto, por la injusta desigualdad con que se gravaba a las pequeñas propiedades en comparación con las grandes haciendas; esto se debía a que los avalúos de las propiedades se hacían mediante el sistema de manifestaciones formuladas por los hacendados, quienes lo hacían a su entera voluntad y apoyados por la autoridad para evitar rectificaciones en caso de que se pretendiera hacer un relevó. Citarémos el ejemplo señalado por el Au-

(21) Molina Enríquez Andrés.- "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". Editorial Ediciones ERA. Edición 2a. México, D.F., 1979. Pág. 165.

tor Fernando González Rog:

"Una hacienda llamada LA GAUJA, que se localizaba en el Estado de México tenía 1900 caballerías cuyo valor real se calculaba en seis millones de pesos, pagaba contribución por \$363,699" (22)

Es decir, sobre dicha cantidad pagaba el impuesto realizando así un verdadero fraude al fisco. Lo injusto de tal tributación ha sido considerado como causa determinante del movimiento revolucionario.

Como antes dijimos, el campesino con lo único que contaba era con su fuerza de trabajo y ésta era indeciblemente explotada por el terrateniente, en forma tal que había del campesino casi un esclavo aprovechando el hecho de que el gobierno Porfirista en nada se preocupaba por el campesino y al en cambio, favorecía y protegía en todos sentidos a la clase terrateniente, puesto que en ella el Porfirismo encontraba un apoyo.

Así pues, ambas clases terratenientes y gobierno, constituían un perfecto contubernio que permitía a uno conservarse en el poder y a otro aumentar sus riquezas.

Protegida pues, la clase terrateniente por el tan entonces ajejo

(22) González Rog Fernando.- "ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA" Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, D.F. 1981, Pág. 91.

Gobierno creaba cada día latifundios o ampliaba los ya existentes esto, naturalmente abusando de los pueblos que eran despojados -- por los medios más crueles, o bien en forma fraudulenta.(23)

La peculiar tienda de raya jugaba un papel muy importante en la explotación del campesino; con las mercancías que en ella se expendían se pagaba al trabajador, pues raras veces se le pagaba su jornal con moneda de curso legal, esto sólo se hacía cuando sobraba un poco. En la mencionada tienda se llevaba una estricta cuenta de las deudas que el peón contraía con el patron, pasando dichas deudas de generación en generación, con lo que se lograba esclavizar al proletariado y explotarlo más fácilmente y mejor. Por otra parte, el cura del poblado colaboraba, aunque indirectamente con el patrón, aconsejando resignación al hambriento campesino y habiéndole como siempre, de los gozos que en el cielo lo esperaban y de las penas que lo mismo le aguardaban en caso de desobediencia. A mayor abundamiento, si por estos medios el patrón no lograba someter al campesino, contaba todavía con otros recursos; le dárselo a la amenaza de enviarlo al ejército de fuerzas del -- Porfirismo.

(23)Cfr. Paz Botwin.- "EL PEÓN DURANTE EL PORFIRISMO". Crónica # 21. Año II Tomo IV. México, D.F. Septiembre 1930. Págs. 32-33.

El jornal que se pagaba a los peones era exiguo, según apunta el Maestro Jesús Silva Herzog:

"Era de dieciocho a veinticinco centavos, más o menos igual nominalmente a lo que se pagaba a sus lejanes antepasados al finalizar el período colonial". (24)

No obstante tan reducido salario el costo de la vida se había elevado exorbitantemente, permaneciendo, como se desprende de lo anterior, los salarios estancados. Este hecho es considerado también como causa de la Revolución.

Por lo tanto, el movimiento revolucionario de 1910 no fue la protesta armada de un grupo cuyos privilegios se vieron limitados, sino el clamor del pueblo mexicano que había sido mantenido en el más completo estado de miseria y subyugado por los poderosos. Fue la conciencia colectiva de que la riqueza se encontraba peñosamente distribuida y la tierra inicuamente concentrada en las manos de pocos propietarios.

Fue la legítima ambición de las clases menesterosas de hacer más equitativo el reparto de la propiedad territorial.

Las represiones gubernamentales activaban un estado de inquietud y

(24) Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial Fondo de Cultura Económica, Edición 2a. México D.F. 1972. Reimpresión 4a. México, D.F. 1984. Pág. 30

rebeldía contra la opresión injusta y antinacional, de donde las condiciones del campesino se esperaban día a día, ya que al fomentar con la producción de materia prima el capital circulante de los propietarios de la tierra en el extranjero, la conversión del capital mexicano no se lograba, permanecía estable, inmóvil, frente a las fortunas que día a día crecían entre los propietarios de México fuera de nuestro País.

Los motivos o causas a que hemos hecho referencia contribuyeron a crear un ambiente de franco descontento en todas las clases sociales, especialmente en la campesina, lo prueba el hecho de que uno de los pilares más fuertes en que se apoyó la revolución estaba integrada por nuestros hombres del campo, y esto se explica, puesto que las condiciones en que vivían, era, desde cualquier punto de vista que se observaran, desesperantes y nunca el Gobierno de Don Porfirio Díaz, que no se desaprovechaba oportunidad para progonar un pseudo progreso, hizo nada por salvar de la miseria a aquella clase desheredada que se debatía en el hambre y en la ignorancia, fue preciso que ella tuviera que luchar para salir de aquel marasmo que por tantos años había venido padeciendo.

b) EL CAMPESINISMO COMO RESPALDO POLITICO

El movimiento iniciado en 1910, como el surgido a consecuencia del

asesinato de Madero, revistieron un profundo carácter agrario, una leña popular motivada por el malestar de todo el país contra el régimen porfirista, es decir, que la Revolución Mexicana apareció ligada al problema de la tierra. Como hecho de masas, representó simplemente la civilización armada de los campesinos por la tierra. Nada más por ello se le ha llamado Revolución Agraria, pese a que jamás se hubo REVOLUCIONES AGRARIAS, ni puede haberlas. El hecho es que se dió bajo la forma gigantesca, de una guerra campesina, cuyo propósito fue modificar las relaciones de propiedad en el campo, pero sin que se negara radicalmente el sistema de la propiedad privada; por eso mismo no fue una Revolución. Es probable incluso, que si las masas campesinas hubieran obedecido siempre a su propio impulso y actuado libremente manteniendo una organización militar y política propia, habría ido cada vez más contra el sistema de la propiedad privada. La derrota de Villa y Zapata cortó de suyo este proceso y las masas campesinas no volvieron a tener ni organización ni ejército propio.

Decimos que la Revolución Mexicana tuvo un fondo y consecuencia real y genuina campesina en virtud de que el aspecto político de 1910, fué un mero pretexto para la mayoría de la población, pero los campesinos ignorantes y fanáticos nada podía significar el lema: SUFFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION. Las masas analfabetas con certeza, ni si-

quiera conocer el significado del vocablo sufragio, nunca podían aspirar a que el fuese harbete los condujera a costas de representación nacional. El único léxico a ellos inteligible se reducía a explotación, hambre, miseria. Todos estos males exigían una universal palabra: TIERRA que los emancipara, tierra que los aliara, tierra que los convirtiera en hombres y los liberara de la esclavitud.

Sin embargo, los dirigentes de la Revolución Mexicana desde su triunfo sobre los campesinos villistas y zapetistas, se esforzaron siempre por dar a la Reforma Agraria, cuya bandera había sido la principal razón de su victoria, una solución individualista que coincidía con su programa ideológico y político, cifrado en la restauración de una sociedad capitalista de libre empresa. Y las reformas sociales salieron de la reserva en que habían estado hasta entonces y comenzaron a ser blandidas como arma política en contra de los ejércitos campesinos y de golpe y a nivel nacional, la lucha de los campesinos zapetistas y villistas se desprestigiará como lucha revolucionaria. Los zapetistas, en especial, habían perdido la exclusividad de la bandera agrarista y no sólo eso, pues desde el momento mismo en que fue expedida la ley de 6 de enero, comenzó a desearse que su lucha no tenía razón de ser como lucha por la tierra, pues los principios agrarios que se contenían en el Plan de 5

ya habían sido formuladas por aquella, lo que enmascaraba el hecho real de que en Carranza como en Madero, tales principios fueron solo doctrina política, propaganda para atraer a los públicos, pero no realidad efectiva. (25)

La Ley del 6 de Enero de 1915, no hizo más que inaugurar un nuevo estilo en la política, el estilo populista que se comprometía en la organización de un régimen social, económico y político también populista. Habíamos aprendido que no se necesitaba mucho para que -- las masas se conformaran.

Así vemos que nuestra Revolución que es definida por muchos como Agraria, popular e inclusive anticapitalista no pasó de ser una Revolución Política que se planteó la destrucción de un orden político y la reforma de la propiedad, eliminando su esencia privilegiada y transformándola en propiedad simplemente privada.

La Revolución Mexicana en efecto, tuvo como resultado la Reforma de la Propiedad Privada, principalmente en el campo, pero no se realizó como revolución popular y como revolución agraria, se podría aceptar, no tuvo más que el comienzo y la forma, pero no su resultado, pues el movimiento creado de los campesinos fue liquidado durante la contienda. Fues consideramos que para ser aceptada --

(25) Cfr. Soledad Inclán Jiménez.- "HAY Y HAYIN DE ESPERAR". Editado por la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública. Edición Especial. México, D.F. 1981. Pág. 256.

como una revolución popular, debió haber barrido a fondo con las viejas estructuras propietarias y además que hubiera llegado al poder. Puesto que no basta la participación independiente, de manera que llegue a ser exclusiva y pueda imponer su solución en la transformación social. Para que la Revolución Mexicana triunfara como Revolución Popular, era necesario que el movimiento campesino y el movimiento obrero independiente se hubiesen impuesto como movimientos exclusivos y dominantes. (26)

Y sucedió que el primero fue derrotado y aniquilado militarmente, mientras que el segundo fue subordinado y utilizado en la lucha -- contra los campesinos y con posterioridad sometido e integrado al nuevo régimen social.

Podemos considerar que la Revolución fue hecha por las masas populares, pero fue promovida y dirigida por numerosos exponentes de las clases medias rurales y urbanas (pequeños propietarios emprendedores en el campo e intelectuales pobres y medios en las ciudades, principalmente, estas escogieron inventando una nueva Revolución Política, urgidos por la presión insoportable de las masas populares.

20

(26) Cfr. Alperovich M.S. y Rudenko B.T. "LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial los Insurgentes S.A. Subsección 10a. México, D.F. 1978. Pág. 223-224.

Querían una Revolución Política porque deseaban para México un desarrollo capitalista independiente, pero en el curso de la lucha revolucionaria llegaron a comprender con la mayor claridad que la Revolución no era obra de minorías ilustradas sino un verdadero movimiento de masas; si la Revolución debía llevar al cabo, ideal al que jamás renunciarían, no había más salida que encabezar ellos mismos los movimientos reivindicativos de las masas, ya que planteamientos exclusivamente de carácter político para los grandes problemas de México no podía satisfacer las exigencias de las clases más explotadas y explotadas de la sociedad.

Los dirigentes populares como Villa y Zapata, no plantearon la lucha por el poder del Estado. Ya Villa lo había dicho en Michoacán en su lenguaje campesino; nos narra el historiador Adolfo Gilly:

"La guerra la hacemos nosotros, los hombres ignorantes y la tienen que aprovechar los gabinetes" (27)

En cambio Carranza y los carrancistas, señalaban, que aquellos movimientos estaban al margen del Estado y por ello mismo no podían garantizar cambio social alguno. Así, la Revolución Política aparecía como la verdadera solución no sólo a los problemas políticos de México, sino y sobre todo, a los problemas de las masas.

(27) Gilly Adolfo.- "LA REVOLUCION INTERROMPIDA". Editorial El Caballito. Edición 3a. México. D.F. 1973. Pág. 164.

Los Carrancistas dijeron en aquel tiempo que la Revolución Mexicana no había sido una Revolución Social, y no pocas hablaron de socialismo. Pero ¿Qué era lo que se entendía por socialismo? Salvador Alvarado, primero y Álvaro Obregón, después, lo concibieron como el modo de mejorar la situación de las clases trabajadoras, estableciendo un equilibrio más justo entre los dos factores de la producción.

En realidad la Revolución Mexicana estuvo lejos de ser una Revolución Social; más bien constituía una forma inédita en la Historia de la Revolución Política, a saber: UNA REVOLUCIÓN POPULISTA.

Los exponentes revolucionarios de las clases medias mexicanas inventaron el populismo, no tanto en la lucha contra el sistema oligárquico, como, precisamente en la lucha contra el movimiento campesino independiente que comandaban Villa y Espinoza. El populismo mexicano, por ello, tuvo una enteraña contrarrevolucionaria; se trata de evitar que el movimiento de masas se transformara en una revolución social y SE DIO EL CERTAMEN PARA GANAR EL PESO, esto es las reformas sociales para hacer efectivos los postulados de la revolución política. Los constitucionalistas heredaron al País la conciencia de que la Revolución había sido hecha para resolver los problemas de las masas, para abatir la dictadura y someter a la "burguesía", y sin embargo, se cuidaron muy bien de dar a em-

tender que habrían de abolir la propiedad privada y que habrían de establecer un régimen sin clases.

El régimen social creado, siguió desde una línea de masas cuyo objetivo esencial era conjurar la Revolución Social, manipulando a las clases populares mediante la satisfacción de demandas limitadas. El nuevo régimen se fundó en un sistema de gobierno paternalista autoritario que se fue institucionalizando a través de los años; en él se ha dotado al Ejecutivo de poderes extraordinarios permanentes y del autoritarismo derivado del caudillo revolucionario, se pasó con el tiempo al autoritarismo de cargo institucional de la Presidencia de la República.

También nuestro régimen emanado de la Revolución se propuso la realización de un modo de desarrollo capitalista, fundado en la defensa del principio de propiedad privada y del propietario emprendedor y en la política de la conciliación de clases sociales, (dándoles la tierra a unos y los medios de explotación a otros), obligando a todos los grupos a convivir bajo el mismo régimen político, pero procurando en todo momento la protección de la clase capitalista, de la cual se hizo depender el desarrollo del país - bajo la vigilancia y el apoyo del nuevo Estado.

En este modelo de desarrollo se ha pasado de una etapa de institucionalización política de los grupos a otra etapa, en la que la -

industrialización ha venido a constituir un propósito nacional y proteccionista que convive con la promoción continuada de las reformas sociales.

Ahora bien, este desarrollo jamás ha pretendido romper la relación de dependencia por lo que evidentemente Álvaro Aguilar Monte- verde ha llamado a ésta, la clase dominante dominada, ya que su verdadera división ha sido siempre la negociación dependiente y subordinada y no el rompimiento.

Esta protección al desarrollo capitalista posrevolucionario no es lo se brindó en el renglón de la industrialización sino también dentro de la explotación de la tierra, ya que dentro de la economía mexicana existen dos sectores agrícolas: un reducido sector privilegiado, capitalista, que produce en gran medida para la exportación y en general la mayor parte del producto agrícola llega al mercado; y un numeroso sector de campesinos pobres, en gran medida aún ligados al autosubsistencia, que constituyen la mayor parte de la población campesina.

Esta tendencia proteccionista por parte del nuevo Estado surgido de la Revolución de 1910, hacia la clase capitalista nacional, lo podemos observar, desde el momento en que la tarea más importante y urgente a la que se enfrenta el Estado inmediatamente después de consumado el período revolucionario es la de reconstruir un --

país que se encontraba materialmente desarticulado sobre todo desde el punto de vista de los intereses de la clase dominante en su conjunto, a la que interesaba abrir mayores perspectivas al desarrollo capitalista nacional, lo que no implica romper con la dependencia respecto a la burguesía imperialista.

Por lo tanto tiene que esperarse ser reconstruir vías férreas, comunicaciones, etc., es decir, empezar a crear la infraestructura económica que hará posible el desarrollo capitalista.

En la obra conmemorativa de los cincuenta años de la Revolución - se dice que tal participación se establece de lleno en 1925, debido a que anteriormente el Estado tuvo que enfrentar los problemas derivados del movimiento armado, pero que en ese año se cuando empieza a crear el marco institucional que permitió el encauzamiento de la actividad gubernativa hacia el logro de objetivos del movimiento armado de 1910 comprendidos en la Constitución de 1917.

(28)

Entre los aspectos a los cuales se dedicó una gran atención desde los primeros años destacan: caminos, irrigación y puertos, reorganización general del sistema crediticio, consolidación del control estatal del movimiento obrero para permitir un mayor nivel -

(28) Cfr. Romero Kalbeck Gustavo.- "LA INVERSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO". México 50 años de Revolución. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. D.F. 1960. Pág. 493.

de acumulación de capital. Desde el principio el Estado empezó a participar en las regiones que resultaban poco atractivas para la iniciativa privada, bien fuera por el alto volumen de capital que se requería para ellas, la poca rentabilidad de la operación y, porque no estaba dispuesto a invertir; o bien porque de plano no contaba con el capital.

Estas regiones, sin embargo eran indispensables para la vida económica del País y alguien debía estar dispuesto a sacrificarlas invirtiendo en esos aspectos.

CO) REBELIONES CAMPESINAS

Hemos observado que la mayoría de medidas represivas eran destinadas en su casi totalidad para pacificar a la gente del campo, no porque realmente significara la vanguardia del liberalismo, sino porque era la fuerza de trabajo que explotaban en su grado máximo, en el sentido del medio rural se explotaban la también casi totalidad de mano de obra, es decir, la industria era incipiente y los obreros mexicanos eran pocos, no así la gente que dependía de la agricultura. No por ello los obreros se excluyen del mismo sistema

de explotación y vejación, sumándose así la causa de significativa importancia, la huelga de Cananea, Rio Blanco, como una obvia bandera social.

En el Agro Mexicano establece que el dueño de las haciendas era el AMO o dueño de todo lo que se encontraba en los límites de su predio, se mantenía la relación feudal. En dichas relaciones era muy acaudado el castigo corporal.

En especial, fueron sacrificadas dos razas autóctonas, los Yakis de Sonora y los Mayas de Yucatán, los Yakis eran cazadores y vendidos con la calidad de esclavos para trabajar en las zonas henequeneras y en Valle Nacional, los Mayas eran explotados en su misma tierra.

Los Yakis sufrieron del mayor abuso y avaricia de los que de alguna manera colaboraban con el régimen, que fueron capaces de apoderarse de esa raza para robar sus pertenencias.

Así durante el porfiriato que no hubo paz, el impero lo subyugó. Se dan estas rebeliones ya con conciencia de modificar el mal que les ocasionaba y ellas son principalmente de tipo eminentemente agrario.

Como un antecedente de verdadera importancia dentro de las organizaciones campesinas lo tenemos en agosto de 1877 en la Ciudad de México, cuando se integra un órgano clasista, en defensa de los cam-

campesinos.

Este órgano de lucha campesina con el nombre de Gran Comité Nacional Comunal, nace el primer Congreso Campesino, que realiza con la participación de las delegaciones de gran parte del País. Esta organización tiende a agrupar organizadamente a los campesinos de todo el país, en Ligas Campesinas Estatales. Desafortunadamente no se llevan a efecto, sólo en algunas entidades; tal como la de Puebla.

El citado órgano, no pudo funcionar plenamente y, según el punto de vista del Autor Elixio Rangel Gaspar:

"... sin embargo poseó el mérito indiscutible de ser el primer intento de una organización en favor de los intereses de los campesinos, conducida por ellos mismos". -

(29)

En 1879 en Tamezunchale, San Luis Potosí, hubo levantamiento de las dignas dirigidos por el indio Santiago, que reclamaban sus tierras de cultivo de las que habían sido despojados según demostraban dichas comunidades con los plancos originales. En varias partes del Estado de Guanajuato también empezaron a brotar levantamientos de ese tipo, así como en Morelia, Michoacán.

(29) Rangel Gaspar Elixio.- "NACIA UNA TEORÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", Editorial Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, C.F. - 1964. Pág. 22.

Igualmente en 1879, se da un nuevo brote de violencia con levantamiento campesino en el Estado de Michoacán en la población agrícola de Tarantán también por despojo de tierras. Hubo asimismo en éste año un alzamiento en San Martín Texmelucan, encabezado por el Coronel Alberto Santa Fe.

Del mismo modo en el citado año, surge un Plan en Tepic denominado con el nombre de Plan de Tepic, al cual encabezó el movimiento agrarista Manuel Lozada EL TIERRA DE ALICIA, quien al frente de un buen número de campesinos de la Sierra de Alicia, pedía la restitución de las tierras de la región a sus verdaderos dueños. Lozada fue vencido y fusilado, pero nunca abjuró de su fe en la justicia social. La Reforma Agraria. (30)

En 1881 surge otra agitación agraria en la Huasteca Potosina, encabezándola Patricio Rueda, quien peleó bajo el lema de Gobierno Municipal y la Ley Agraria.

En 1882 nuevamente en San Luis Potosí se da una agitación agrarista con un plan un tanto metafísico en cuanto que pretendía la propiedad original de la tierra a Dios, quien la había repartido a los hombres pero que la conquista española y los subsiguientes gobiernos habían convertido en masas de desheredados, víctimas de la

(30) Cfr. González Tardío.- "LOS CAMPESINOS Y LA REFORMA AGRARIA EN EL MEXICO". Editorial Océano, México, D.F. 1970. Pág. 121.

explotación de los hacendados.

En 1883 en la Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, acudido por el cura Mauricio Zavala, levantó a algunos centenares de campesinos a quienes ya había instruido desde el púlpito sobre la reconciliación Agraria con el apotegma de que la tierra es de quien la trabaja, por lo que ellos debían poseerla, como suyas aquéllas que sembraban, estas rebeldes se apoderaron de las poblaciones de Tamazunchale y Tachahitz, logrando repartir tierras.

En Pinos Altos, Chihuahua, en enero de 1882, tuvo lugar una huelga que fué sofocada sangrientamente y comparable en su importancia a la de Rio Blanco, Veracruz, a la de Coahuila; nos cuenta el Licenciado Gerónimo García Cantú:

"Los obreros fusilados en Pinos Altos, son las primeras víctimas del movimiento obrero en América. Su proceso y sentencia fué obra de la voluntad de reprimir toda tentativa de cambiar las condiciones de vida de los obreros". (31)

Desde de resultar la narración hecha por el ex cirujano Mario Hill en relación al Levantamiento Campesino en San Mateo Atenco:

"En una de las rebeliones agrarias que surgieron en -

(31) García Cantú Gerónimo.- "EL SOCIALISMO EN MEXICO SIGLO XIX". Editorial ERA, Edición 2a. México. D.F. 1988. Págs. 110, 111 y 112.

el Estado de México, en Abril de 1893. El Ayuntamiento de ese lugar decidió repartir un extenso terreno municipal entre los habitantes del municipio, pero - que hubiese equidad en el reparto se pensó en el Cura del lugar como árbitro. Este, distribuyó unas - cuentas hectáreas entre los ricos y se quedó con la mayor parte como corresponde a un "buen repartidor". El Pueblo se alzó contra la injusticia y declaró la guerra a la Iglesia, a los ricos y al gobierno".(32)

Esta rebelión fue utilizada por los grupos armados llamados el Ejercitador Tuxtpecano.

La lucha de Tehuitzingo, Puebla, también contra del sistema de la Paz Tuxtpecana, se inclina a campesinos descontentados en la población de Tehuitzingo a fin de obtener las tierras y aguas propiedad de los muertos, en contubernio con el cacique del lugar.

A continuación retomamos las palabras del Autor Elixer Rangel Saiz por:

"El hecho principal fué la reacción general de desconfianza y cuando los reclamantes pidieron explicaciones

(32) Gill Mario.- "EPISCOPOS MEXICANOS", Editorial Asteca, S.A. México, D.F. 1960. Pág. 9.

al gobierno federal que por su conducta ocurren asesinatos masivos..." (33)

Sublevaciones campesinas en Valladolid, Yucatán, el 4 de Junio de 1910 se rebelaron los campesinos de la región, contra la gobernatura del Estado. La subversión tiene por motivo la esclavitud y malos tratos que se daba a los campesinos.

Los líderes de este movimiento Yucateco, fueron los siguientes: Mariano S. Bonilla, José Crisanto Chi, Juan Mata Pool, José Landy Larín May, entre otros.

4. nos comenta el Licenciado Gustavo Casasola:

"El Gobierno Federal movilizó tropas al mando del General Ignacio A. Bravo, recuperador de la Plaza de Valladolid el 12 de Junio del mismo año, tras de sangrientos combates y del fusilamiento de muchos jefes" (34)

La Rebelión en Simolco, en Junio de 1910, antes del día señalado por Madero, surge dicha rebelión netamente agrarista, encabezada por Gabriel Loyva. La vida rebelde este agrarista se extingue, ya que es víctima del tiro, de los héroes populares, ELA TRFICION!

(33) Rangel Gaspar Eliseo.- Ob. Cit. Pág. 51.

(34) Casasola Gustavo.- "HISTORIA GRÁFICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial Trillas, México, D.F. 1964. Pág. 191.

El asesinato de Gabriel Leyva y su lucha efectiva, produjeron gran impacto entre el campesinado... (35)

Los antes citados, fueron algunos movimientos rebeldes que se efectuaron en atención exclusivamente del problema agrario. Múltiples manifestaciones violentas de orden liberal se realizaron en el Porfiriato, algunos liberales y otros simplemente de carácter político, más el contexto material de los hechos armados casi lo agotaba el sector rural.

El mayor movimiento armado de carácter agrario es la Revolución de 1910.

La Revolución Social de 1910 es la lucha institucionalizadora de todas las insurrecciones de carácter agrario, liberal y político. Al movimiento vindicador se unen los rebeldes de todas las facciones, siendo la mayoría de los rebeldes aquellos ilusionados por las causas agraristas.

Dentro de este movimiento se representan como verdaderamente populares los líderes agraristas, por el Sur Emiliano Zapata y por el Norte, las fuerzas de Pancho Villa.

(35) Cfr. Miguel Saegor Elizaga.- Ob. Cit., Pág. 56.

B) LA LUCHA DE CLASES.

La clase campesina de México, constituye una clase, precisamente por que ésta, está formada por una gran mayoría de población que vive - de hacer producir la tierra y que está constituida por el ochenta por ciento de la población general del país.

Los campesinos de nuestra patria se han constituido en factor decisivo de los movimientos sociales, así vemos como se gestó la revolución mexicana donde los hombres del campo identificados por sus sufrimientos y sus anhelos de libertad y de justicia, los uno en contra del patron hacendado; son los labriegos, los peones acasillados y los gañanes los que en un supremo esfuerzo pagando hasta con sus vidas desde ayer hasta nuestro tiempo han venido formando ese ideal de convivencia y ello ha dado como resultado que podamos decir - que los campesinos en nuestro país, bien constituyen una clase. Así pues, el Derecho Agrario es producto directo de nuestras Revoluciones Internas, que identifican la Ley con los hombres rústicos del campo que lo han forjado a través del tiempo.

Al respecto, el Señor Licenciado Vicente Lombardo Toldano define -

que las clases pobres están constituidas por la masa rural, artesanos y comerciantes que viven de los menores.

La Clase Campesina se compone, en su mayoría, de la siguiente manera de matrimonios que en su generalidad son prolíficos, que hacen su vida como ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, jornaleros, rancheros y medieros. Toda esta familia pasa a formar la gran masa campesina y no obstante los esfuerzos que los gobiernos revolucionarios hacen por restringirlos, aún muchas familias viven en la miseria y fuera de los beneficios del Seguro Social, del Crédito Agrícola y de la Educación.

Según su composición que tiene bases fundamentales como son el Código Agrario, normas de los Derechos del Ejidatario, es imprescindible que estos hombres tengan una vida mejor por lo que se refiera al respeto de sus Derechos Agrarios y preciso de garantía para sus cosechas; salario mínimo para los jornaleros y seguridad social para sus hijos.

La Organización de la Clase Campesina en México, ha venido formándose a través de nuestra Historia Social, desde la Revolución de 1910, en que un grupo de campesinos escuchaban a los hermanos Figueres Magón, quienes les hablaban de unidad y de luchar por la libertad política y por la posesión de la tierra: es así como venía directamente un intento de organización de la clase campesina. --

Los hombres que encabezaron los distintos movimientos en todo el País, tuvieron indudablemente que hacer pequeños o grandes grupos para participar en la Revolución.

Por ejemplo, Emilio Zapata, organizó a sus hombres por esa razón en un guerrillero que muy difícilmente fué vencido, ello demuestra que tenía a sus hombres organizados.

Francisco Villa, fincó sus victorias en la organización, no sólo de sus fuerzas generales, sino de sus soldados a quienes les inculcó disciplina y temeridad, he ahí su famosa División del Norte.

Consumada la Revolución se inició el reparto de tierra y es así como al constituirse El EJIDO, se le dió una forma, ya sólida de organización al campesino, al estructurarlo como ejidatario, con una base jurídica y social, que ha venido a ser factor de producción en la Economía Nacional.

A continuación, se ha seguido organizando a los campesinos aunque no se ha llegado a una organización perfecta, no debemos de subestimar el esfuerzo de quienes han hecho ese intento tan noble y justificado por sus propósitos de que nuestras gentes del campo estén perfectamente unificadas.

Al terminar la Revolución violenta, fué necesaria su organización porque era imprescindible realizar el programa de la propia Revolución, como el reparto de la tierra; los reglamentos revolucionarios

necesitaron apoyarse en una fuerza organizada.

Y fué así como se fundó la Confederación Nacional Campesina con su sede en la Ciudad de México, funcionando en cada Estado o Territorio una liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos.

C A P I T U L O V

SITUACION DEL CAMPESINO EN LA ACTUALIDAD

- A) LA DOTACION DE TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION DE 1917
- B) LEYES Y DECRETOS AGRARIOS DE 1917 A 1940
- C) LA REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA

SITUACION DEL CAMPESINADO EN LA ACTUALIDAD

- A) LA DOTACION DE TIERRA A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El Artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de Enero de 1915, ya que no se propuso copiar leyes o disposiciones de otros países en materia agraria, tomándose en cuenta la diferencia entre todos los pueblos y sus condiciones de lucha con capacidades propias. Como afirma el Licenciado Andrés Molina Enríquez:

"Habiendo que buscar las soluciones en la realidad palpitante de los hechos positivos de nuestro País, y tener la audacia de exhibirlos a plena luz, como frutos maduros de la floración espontánea de nuestro propio ag

de de ser". (36)

El Artículo 27 Constitucional considere el problema agrario en todos sus aspectos y trate de resolver por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la distribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

El Artículo 27 puede ser considerado desde diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, pero nosotros nos ocupémos de él, sólo en cuanto se refiere a la distribución de la tierra.

Establece como principio central que, continúa el Autor Molina Enriquez:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..." (37)

Prosigue el Licenciado Andrés Molina Enriquez:

"El Artículo 27 Constitucional, hizo en realidad ren-

(36) Molina Enriquez Andrés.- "LA REVOLUCIÓN AGRARIA EN MÉXICO". Edición de la Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana. México, D.F., 1938. Pág. 497.

(37) Molina Enriquez Andrés.- Ob. Cit. Pág. 500.

cer el Derecho de Reversión, reuniendo así la pasada con el porvenir, para el efecto de devolver a los Reyes Públicos, su derecho superior, para regular en todo territorio, los derechos de propiedad que tienen propios y extraños, orientando el ejercicio de ese derecho superior, en el sentido de favorecer la formación y desarrollo de los intereses propiamente populares". (38)

Según el cual los Reyes españoles adquirieron, durante la Época Colonial, todas las Territorias de Indias en propiedad privada y con este carácter las conservaron hasta la Independencia, por virtud de la cual el nuevo Estado Libre y Soberano, que pasó a ser la República Mexicana, sucedió a los reyes de España en sus derechos, - es decir, adquirió las tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial y tiene por lo mismo, mayores derechos sobre su territorio que los de cualquier otro país sobre el suyo.

A nosotros nos parece que la disposición referida, es una simple declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio.

Aquí, nos concretaremos a tratar sobre el desenvolvimiento históri

(38) Molina Enriquez Andrés.- Ob. Cit. Pág. 500.

rico de la Propiedad territorial y desde esta punto de vista, el Artículo 27 contiene cuatro nuevas direcciones:

- PRIMERA: Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.
- SEGUNDA: Dotación de tierras a los núcleos de población necesarios.
- TERCERA: Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.
- CUARTA: Protección y desarrollo de la Pequeña Propiedad.

Comentaremos brevemente los principios antes citados:

ACCION DEL ESTADO SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.- El párrafo tercero del Artículo 27 señala:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población

agrícola con las tierras y aguas que le sean indígenas; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El párrafo tercero que amovemos, provocó escueto por parte de los juristas que consideraban intocable ciertos aspectos del Derecho de Propiedad tal como estaba estipulado en nuestro derecho. Sin embargo, los Constituyentes al aprobar tal disposición en nuestra Carta Magna tomaron en cuenta, no la teoría abstracta, sino las necesidades y circunstancias de nuestro medio. Teniendo en cuenta que la mala distribución de la tierra, ha originado este constante malestar en la Epoca Colonial, hasta numerosas revoluciones, siempre estando en el fondo como causa principal, la miseria de la clase campesina, el problema agrario en consecuencia no es una lucha entre intereses particulares, sino que afecta profundamente a toda la sociedad. Todas las tentativas anteriores a la Constitución de 1917 a fin de hacer una distribución correcta de la tierra, había fracasado por los intereses y poder de una minoría; por lo tanto era

indispensable que se estableciera como mandato Constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación a efecto de que se hiciera una distribución equitativa de la riqueza pública.

Desde otro ángulo, era preciso igualmente facultar al Estado, teniendo en cuenta el interés público, para que impusiera a la propiedad privada las modalidades requeridas, aplicando como ya se dijo anteriormente el principio de la función social de la propiedad.

Este principio fue tomado como base para las modalidades establecidas en el Artículo 27, habiendo sido apoyado en materia agraria de la Ley de Tierras Comunes de 23 de Junio de 1920, en cuyo articulado se decreta, entre otras:

ARTICULO 14.- Se declara de utilidad pública, el cultivo de las tierras de labor. Por lo tanto la Nación podrá en todo tiempo disponer temporalmente para fines agrícolas de aquellas que sean labradables y que sus legítimos propietarios o poseedores no cultiven.

ARTICULO 20.- Todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan sembrado o puesto en cultivo, pe-

medes las fechas que marca la ley para su preparación y siembro por ese sólo hecho a disposición de los ayuntamientos para los efectos de la presente ley.

ARTICULO 79.- Todo vecino de un Municipio o cualquiera otra persona, tiene derecho a solicitar ante el respectivo ayuntamiento, las tierras ociosas que crea poder cultivar.

Según se desprende de estos artículos, en materia agraria se ha aceptado de un modo definitivo el concepto de función social de la propiedad y de acuerdo con él, la Constitución tiene amplias facultades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

DISTRIBUCION DE TIERRA A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS.- Este es el punto de estudio del presente capítulo que nos interesa, toda vez que como ya se dijo anteriormente es uno de los principios fundamentales de la Constitución de 1917.

El Artículo 27 en la parte final de párrafo tercero, dispone que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en canti-

dad suficiente para las necesidades de su población, -- tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, representando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirme las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad -- con el Decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Los intelectuales mexicanos percibieron la magnitud del problema agrario y entre ellos cabe destacar a Luis Cabrera, quien el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde iba a subrayar la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino.

Aquí dijo, el ilustre revolucionario: Dos factores hay -- que tener en consideración; la tierra y el hombre, la -- tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierra. Por eso propongo: -- Tomar la tierra en donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos. Nadie hasta entonces había planteado el problema en forma tan clara y precisa.

Este discurso es el antecedente de la Ley Pre-Constitucional de 6 de Enero de 1915, expedida por Carranza, cuyo principal proyectista fue el propio Lic. Cabrera, -- ley que a su vez es el antecedente del Artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de tierras; la pequeña propiedad el Ejido y la Propiedad Comunal, instituciones que son la síntesis de las tres corrientes ideológicas del norte, del centro y del sur, que convergieron en la lucha revolucionaria y que Venustiano Carranza supo recoger y respetar.

Así como la Constitución, en las garantías individuales otorga y protege una serie de derechos fundamentales, -- propios de la libertad y dignidad humana, en los Artículos 27 y 123 se consagran dos de las principales garantías sociales, destinadas a promover la superación y -- salvaguarda de los campesinos y trabajadores, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Amos Artículos 27 y 123, significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de subsanar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propie--

dad o el empleo de la tierra, una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

En el Congreso de Querétaro, dijo el Diputado Heriberto Jara, refiriéndose a las grandes modificaciones que se estaban consiguendo en el texto constitucional: Todas - las Naciones libres, acortas del progreso, todas equí-
-llas que sientan un verdadero deseo, un verdadero pla-
-cer en el mejoramiento de las clases sociales, todas a-
-quéllos que tengan el deseo verdadero de hacer una la-
-bor libertaria, de hacer al trabajador y campesino del
-medio en que viven, de ponerlo como hombre ante la so-
-ciedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplá-
-cito y júbilo la Constitución Mexicana un hurra unívog
-del recibirá ese gesto libre de uno a otro confío del -
-mundo, ya que la formación de las constituciones no ha
-sido otra cosa sino el resultado de los deseos, el re-
-sultado de los anhelos del pueblo, condenados en eso --
-que se ha dado en llamar Constitución.

En efecto, los Diputados Constituyentes de 1917, esta-
-blecieron en el Artículo 27 un principio jurídico fundg
-mental que no hallaron en los textos constitucionales -
-promulgados con anterioridad a la Carta de Querétaro. -

Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de --
 las tierras y de las aguas comprendidas dentro del terri-
 torio nacional corresponden originariamente a la Nación.
 De él se derivan dos consecuencias importantísimas: una
 es que el Estado através de las leyes ordinarias, puede
 imponer a la propiedad privada las modalidades que orde-
 ne el interés público, o sea, se abandonó el criterio --
 que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto eg
 tablicándose exclusivamente en beneficio del propietario,
 para concluir que con su ejercicio, si por una parte ha-
 be reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste
 se halla el interés de los demás hombres, es decir, de --
 la sociedad, a la que fundamentalmente se debe atender --
 cuando se trate de reglamentar la extensión y límites --
 del derecho de propiedad. O sea, este nuevo concepto de
 propiedad establece que su ejercicio debe redundar en --
 provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, -
 disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como
 condición, ante todo, atender a las necesidades humanas,
 buscando el beneficio social por encima del interés de -
 cada persona.

La otra consecuencia es que el legislador constituyente

puede fijar qué bienes pertenecen directamente a la Nación. Y así, el Congreso de Querétaro sostuvo que ésta tenía el dominio directo de determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por lo tanto, de todas las riquezas que encierra.

Con fundamento en dicho principio, México pudo reivindicar para sí la riqueza petrolera, hasta entonces en manos de particulares, en su mayoría en compañías extranjeras y nacionalizar, por Decreto de 18 de Marzo de 1938, esa importante fuente de riqueza nacional.

Asimismo, volvió a la nación la propiedad de todos los recursos mineros, explotados anteriormente por dueños en beneficio propio, exclusivamente.

B) LEYES Y DECRETOS AGRARIOS DE

1917 A 1940

1) LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920:

"La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 tenía un carácter provisional y las graves inquietudes de cientos de campesinos

sinos, aún en pie de lucha, determinaron que el Constituyente reunido en Querétaro, por boca del Diputado Miguel Gallón, considerara que ese congreso constitucional no terminara debidamente su obra, sino diera como a la legislación relativa a poner las bases para asegurar de manera definitiva la cuestión agraria de la República Mexicana". (39)

Por lo que la Ley del 6 de Enero de 1915, solución de ciertas deficiencias y con el objeto de subsanarlas, la Comisión Nacional Agraria expidió circulares, la compilación de las circulares dió nacimiento a la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 bajo el régimen Presidencial del General Alvaro Obregón, primera Ley Reglamentaria de la de 6 de Enero de 1915 y del Artículo 27 Constitucional.

La violencia desatada durante la Revolución, la desesperanza, hambre y miseria de las masas campesinas y obreras; que las hicieron participar en ellas, hicieron comprender al grupo en el poder, la necesidad de conceder "con cuando teóricamente, cierta protección y prerrogativas ilimitadas garantías sociales en favor de estos sectores.

(39) "DIARIO DE LOS DEBATES". Editado por la Cámara de Diputados. Tomo III. Pág. 73. México, C.F. 1979. Pág. 279.

Las distintas acciones agrarias por medio de las cuales se ha efectuado en México el reparto de tierras, puede ser de distintos tipos, destacándose como fundamentales los siguientes:

DOTACION DE EJIDOS.- Es la acción agraria en virtud de la cual, -- los núcleos de población con un mínimo de 20 miembros que carezcan de tierras, que las posean en extensiones insuficientes o no puedan demostrar su derecho a la cesión comunal, -- las reciben por parte del Estado con las modalidades que señale la legislación agraria en vigor.

AMPLIACION DE EJIDOS.- Las tierras de cultivo que son explotadas -- en su totalidad, pero que resultan insuficientes para el núcleo de población ejidal constituido, crea la necesidad y el derecho, de promover la acción agraria de ampliación de ejidos, que pueden repartirse indefinidamente, -- siempre que existan tierras afectables en el perímetro señalado por la Ley. La ampliación de ejidos intenta ser la solución al problema del crecimiento demográfico ejidal, que genera permanentemente individuos capacitados pa-

ra beneficiarse con el reparto de tierras.

RESTITUCION DE TIERRAS.- La acción agraria en virtud de la cual -- los núcleos de población de origen indígena, que hayan sido despojados de sus tierras por cualquiera de los actos que señala el Artículo 27 Constitucional, fracción VIII, tienen derecho a su devolución mediante la acción de restitución de bienes comunales.

Para la procedencia de la restitución, deben existir las siguientes circunstancias:

- A) Cuando la tierra de que se trate haya pertenecido al núcleo de población antes del 25 de Junio de 1856 y les hayan sido enajenadas por las autoridades;
- B) Cuando habiéndose ocupado las tierras de antes del 19 de Diciembre de 1876 sean de ejidos y habiendo sido motivo de consignación o venta por parte de las autoridades Federales o que fueran invadidas con motivo de las diligencias de apen, deslinde, etc. (Art. 9).

Por lo que hace a la extensión de los Ejidos,

La Ley señala en sus Artículos 13 y 14, que será la tierra suficiente para que cada jefe de familia obtenga el equivalente del dueño del jornal diario, de acuerdo con la calidad de las tierras.

Para la tramitación anterior, la Ley crea en el Artículo 20, las siguientes autoridades: una Comisión Nacional Agraria y tantas Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos como Estados hay y para cada uno de los municipios respectivamente. La Comisión Nacional que se compondrá de nueve miembros como lo establece el Artículo 22, propondrá las resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión. Las Comisiones Locales compuestas de cinco miembros, según el Artículo 24, informarán a la Comisión Nacional y dictaminarán respecto a las dotaciones o restituciones. La Ejecución de los fallos está encomendada a los Comités Particulares Ejecutivos.

El procedimiento descrito era aplicable tanto a la dotación como a la restitución y se encargó

estipulado en el Artículo 34, por lo tanto el proceso para la dotación y restitución de tierras está regulado bajo la forma de Juicio Administrativo. (40)

Por medio de la presente Ley, se crearon las juntas de aprovechamiento de los ejidos a fin de administrar las tierras comunales, lo que se encuentra señalado en el Artículo 40, las cuales representarían a la comunidad ante el Municipio, Estado y Federación, para fines fiscales y regulación del aprovechamiento de las tierras y aguas comunales. (41)

Como se puede apreciar, la Ley que comentamos contiene ya sistematizado los principios sustantivos y procedimentales que según se dijo, se encontraban diseminados en las circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria.

Debido a sus deficiencias, la Ley a la que nos referimos, fue vista con desagrado por la población rural, ya que hacía los trámites demasiado lentos y no existiendo la posesión provisional de las tierras, los campesinos se veían obligados a esperar hasta la reapar-

(40) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 355.

(41) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 359.

lución final. Por estas razones, la Ley fue derogada por el Decreto de 22 de Noviembre de 1921, teniendo escasa vigencia.

2) DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.-

Este Decreto, expedido por el General Alvaro Obregón, declara abrogada la Ley de 28 de Diciembre de 1920.

Su importancia radica no sólo en hecho apuntado, sino que como lo expresa el Licenciado Jesús Silva Herzog:

"... contiene una serie de disposiciones enérgicas tendientes a acelerar los trámites en materia de dotaciones y restituciones de tierras.

El Artículo 4 merece mención especial ya que estableció por primera vez en cada entidad federativa la Procuraduría de Pueblos, para patrocinarse gratuitamente a los peticionarios de las tierras, de conformidad con las leyes en vigor". (42)

Esta idea acerca de la celeridad en los trámites agrarios, fue compartida igualmente con la Licenciada Martha Calvez Padrón, quien manifiesta:

(42) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARIADO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editorial Fondo de Cultura Económica. Edición 2a. Reimpresión 2a. México, D.F. 1980. Pág. 202.

"Bajo la vigencia del Decreto que creó las bases de la Legislación Agraria, los procedimientos se acelerarán, acelerándose en consecuencia la restitución y dotación de tierras a las pueblas necesidades de ellas y se establecerá que, este hecho es una necesidad inaplazable para nuestra estabilidad interna"

(43)

El Decreto de 22 de Noviembre de 1924, contiene las normas básicas para hacer del reparto agrario, una realidad, con la rapidez en -- los trámites que el caso amerita. Tales normas son las siguientes:

- A) Abrogó la Ley de Ejidos de 1920, que como lo anotamos, hacía los trámites agrarios, sumamente lentos;
- B) Establece la facultad del ejecutivo de la Unión para organizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades creadas por la Ley de 6 de Enero de 1915.
- C) Establece las bases adecuadas para la reglamentación agraria.
- D) Crea la Procuraduría de Pueblos, primera institución tea-

[43] Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Editorial - Porrúa, S.A. Edición 3a. México, D.F. 1960, Pág. 303.

diente a auxiliar al campesino en todo lo relacionado a trámites de dotación y restitución, eliminando así a los gestores que tan nocivos resultan para los pueblos.

En lo referente a la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, se estableció una nueva corriente en la forma de integrar las Leyes Agrarias, propiciando la creación de leyes de tipo material y puestas en el Poder Ejecutivo de la Unión. (44)

El Decreto citado, crea como ya se dijo, las bases para la reglamentación agraria, reduciendo el trámite de las solicitudes a seis meses integrados de la siguiente manera: cuatro meses para que las Comisiones Locales Agrarias, substancien los expedientes de su competencia; un mes para que los gobernadores de la Entidad Federativa dicten su resolución; en caso de ser ésta en el sentido de proceder la dotación o restitución, un mes para que los Comités Ejecutivos Particulares de la posesión provisional de las tierras a los solicitantes. Como se puede estimar, el Decreto introdujo nueve meses de la posesión provisional. Los trámites mencionados eran improcedibles y se decretó la responsabilidad de los funcionarios que no cumplieran con ellos, cobrando veces la Comisión Nacional Agraria.

(44) Cfr. Chávez Padrán Martha.- Ob. Cit. Pág. 304.

la consignación respectiva ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se señalaba que para el caso de que los Gobernadores no dictaran su resolución en el término señalado, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, recogería el expediente y lo turnaría a esta Comisión para que consultara directamente con el Presidente de la República la resolución final.

Por otra parte, El Decreto que nos ocupa, establece una jerarquía para las autoridades agrarias en la siguiente manera y con base en la Ley de Enero de 1915.

Los Comités Ejecutivos ascenderán de las Comisiones Locales Agrarias de cada Entidad Federativa y éstas a su vez, de la Comisión - Nacional Agraria.

3) REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.-

Dicho Reglamento, expedido por Álvaro Obregón, de acuerdo con las facultades señaladas por el Artículo 39 del Decreto de 22 de Noviembre de 1921. El expresado Reglamento constaba de 26 Artículos transitorios, aún cuando se sabía que el sistema de determinar la capacidad jurídica de los poblados por la categoría política de los mismos, implicaba problemas, pues muchos de ellos no tenían la denominación señalada por la Ley y si la necesidad de obtener títulos para labranza, el Reglamento continuó con este sistema. Integ

tando remediar el defecto tan sólo con adicionar a las cuatro categorías más, los condueños. Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios - y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir; y las Ciudades y Villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros - industriales, comerciales o mineros todo lo anterior determinado - en el Artículo 18.

En cuanto a la capacidad individual, el Artículo 19, habló de Jefes de familia o individuos de 18 años.

La extensión del Ejido se fijó en el Artículo 20 de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Puntualiza la Autora Martha Chávez Padrón:

"Se fijó por primera vez en la Legislación, la extensión por exclusión, de la pequeña propiedad, pues el Artículo 14 señaló que quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I Los que tengan una extensión no mayor de ciento

cincuenta hectáreas de riego o humedad.

- II Las que tengan una extensión no mayor de diecisiete hectáreas en terrenos de temporal que sufran una precipitación pluvial anual abundante y regular.
- III Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.
- IV Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación, - pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondiera entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible". (45)

En cuanto al Procedimiento, se dijo que los expedientes sobre delimitación o restitución serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los gobernadores, dentro del improrrogable término de un mes. Los Comités Particulares Eje-

(45) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 306.

cutivos darán posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determine según lo estipulado en el Artículo 27. En todo expediente se le dará la oportunidad a los presentos afectados para que presentaran las observaciones pertinentes y los escritos y pruebas y alegatos en su defensa conforme lo establece el Artículo 22 y 28 de la Ley que nos ocupa, iniciando la tendencia de transformar el procedimiento agrario en un verdadero Juicio ante autoridades administrativas.

Por otra parte, la estructuración defectuosa del procedimiento permitiría que la mayoría de los presentos afectados se ampararan utilizando el recurso a que se refería el Artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, y muchas veces, cuando el amparo procedía por deficiencias del procedimiento, el recurso de amparo venía a nulificar la Legislación Agraria, retrasando el reparto de tierras.

El Reglamento duró cinco años, hasta que lo derogó la Ley Escorial; pero fué modificado y adicionado en repetidas ocasiones por los siguientes ordenamientos, según el comentario de la Autora Martha -- Chávez Padrón:

"El Decreto del 12 de Julio de 1923 que se refiere al Artículo 27 y a los Comités Particulares Ejecutivos y los Administrativos;

El Decreto del 28 de Julio de 1924 que modificó el Artículo 19 exceptuando de la afectación de tierras destinadas a la colonización;

El Decreto del 28 de Julio de 1924 que determinará la Ampliación de Ejidos y crea en ese año la tercera región agraria;

Decreto del 23 de Abril de 1925 que modificó los Artículos 19 y 20 del Reglamento para determinar la forma en que comprobará la categoría política de los pueblos, rancherías, comunidades, haciendas abandonadas, ciudades y villas venidas a menos; en este mismo decreto se modificó los Artículos 11 y 27 del Reglamento, señalando suento en las hectáreas que correspondan a una parcela de regiones áridas y otras instrucciones sobre restitución y dotación;

Decreto del 28 de Mayo de 1925 que nuevamente reformó los Artículos 19 y 20 del Reglamento y que se refiere a la capacidad jurídica para solicitar restitución y dotación;

Decreto del 8 de Octubre de 1925 que reformó los Artículos 22 y 23 del Reglamento Agrario para la forma-

ción y comprobación de los censos «agrarios.» (46)

4) PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.-

Esta Ley constó de veinticinco Artículos y cuatro transitorios, y fue expedida por Plutarco Elías Calles. El Artículo segundo de la Ley del Reglamento, estableció que la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquiriría la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución y que en todo caso serán inalienables los derechos que adquiera la población; en consecuencia, en ningún caso, ni en forma alguna podrán ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o su repartición siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar al cabo en contravención de este precepto, lo cual fue estipulado en el Artículo 11.

Los bienes podrán dividirse, para lo cual habrá un proyecto de división, en cuyo caso el adjudicatario, tendrá dominio sobre el lote adjudicado según el artículo 15, y la copia del acta de reparto

(46) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 307 y 308.

les servirá de título de la parcela adjudicada como lo señala el Artículo 14, en igual forma la constancia del Registro Agrario, cu yo efecto se creó conforme al Artículo 21. Estos derechos podían ser transferidos a las personas que siendo o no descendientes del fallecido, vivían en familia con él y éste atendía su subsistencia pero el heredero adquirirá el carácter de jefe de familia conforme al Artículo 15 Fracción III. La naturaleza de la parcela, era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto, tampoco podía ser objeto de embargo, de acuerdo al Artículo 16.

Pero mientras las reparticiones en parcelas ejidales no se hicieran, la propiedad comunal de las corporaciones se ejercitarían por medio de los comisariados ejidales que designe la Junta General de de año según lo estipula el Artículo 48. En general, los Comisariados eran mandatarios de los ejidatarios y administradores del Ejido, así lo señala el Artículo 50, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El Comisariado Ejidal estaba constituido por tres miembros Presidente, Secretario y Tesorero.

Existía un Consejo de Vigilancia, compuesto de tres miembros, el cual se encargaba de supervisar los actos del Comisariado Ejidal.

EFFECTOS.— Lo importante de este primer intento es que, se establezca la naturaleza inalienable, imprescriptible de las tierras ejidales.

les, indivisas ó parceladas; que crea los Comisariados que sustituirán a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administren los Ejidos, sino para que los represente como apoderado legal; señale los diversos destinos que tendrán los bienes ejidales, y en consecuencia cómo se repartirán las tierras.

Las normas legales complementarias de esta Ley que nos ocupa, serán las siguientes:

Su Reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de Mayo de 1926, que estableció los requisitos para que la Junta Central de Ejidatarios funcione válidamente; los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria; este Reglamento consta de 57 Artículos y fué expedido por Plutarco Elías Calles:

Señala la distinguida Licenciada Martha Chávez Padrón:

"Las instrucciones sobre Patrimonio Ejidal del 6 de Mayo de 1926 del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; y el Reglamento Parcelario Ejidal del 10 de mayo de 1926 que creó dentro de la Comisión Nacional Agraria la Sección del Registro Agrario. Todas estas normas y experiencias que provocaron la Ley que estudiaremos serán utilizadas por la Ley del Patrimonio Eji-

del que el 25 de Agosto de 1927 la derogara, pero lo más importante de estas leyes del Patrimonio Ejidal, es que posteriormente serán recogidas por los Códigos Agrarios, que las consagrarán en sus preceptos - como parte fundamental de los mismos, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal".(47)

5) LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.-

El Reglamento Agrario que dió a la dotación y restitución de tierras y aguas un carácter de contenido judicial, vino a ser un verdadero obstáculo para la realización de la Reforma Agraria, porque como dicho Reglamento era muy defectuoso, no sólo desde el punto de vista de su construcción, de su forma redida con la técnica jurídica, sino también desde el punto de vista de su contenido que está muy lejos de abarcar el fenómeno agrario, ya que no sólo albergaban indefinidamente las dotaciones y las restituciones, cuando no las hacían supuestas.

Con esta Ley se trató de resolver una situación que se hacía insostenible desde el punto de vista político, porque muchos pueblos, -

(47) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 311.

después de recibir ejidos y de luchar años enteros para conservarlos, se venían privados de ellos por un Amparo concedido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los proletarios, en vista de alguna deficiencia legal en el procedimiento.

Por primera vez en la Legislación Agraria, se llevó al cabo un intento para obtener una codificación, asentada en sólidos principios jurídicos, tiene como objetivos principales, según la exposición del Lic. Narciso Escobar: Definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras.

La Ley de Ejidos como el Reglamento Agrario, establecieron como requisito indispensable para que los núcleos de población rural pudiesen ejercitar su acción ejidal, que tuviesen alguna de las denominaciones indicadas en el Artículo 27 de la Constitución; pueblos rancherías, comunidades, congregaciones; por lo que se hace a los poblados denominados parajes, cuadrillas, barrios, etc., no podían solicitarlos por carecer de un nombre apropiado, de una categoría política. Por lo que la Ley a que nos referimos, estableció, que todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela de acuerdo con los requisitos que indica la misma Ley, y que carezcan de tierra o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se les doten de ellas.

El procedimiento Agrario ante autoridad administrativa, consiste:

- 1º Hacer una Solicitud.- Que viene a ser la demanda inicial del juicio;
- 2º Se hace traslado de la solicitud a los propietarios afectados;
- 3º Se abre el período de pruebas;
- 4º Se concede término para la presentación de alegatos;
- 5º Se cierra el expediente con la resolución del Gobernador o resolución provisional, revisable ante la segunda instancia constituida por la Comisión Nacional Agraria y el -- Presidente de la República.

Por lo que respecta a la Pequeña Propiedad, el Artículo 27 Constitucional, manda que en todo caso de dotación se respete, pero no la define; pero ordena el respeto de una extensión de 150 hectáreas en tierras de riego o de su equivalencia, en tierras de otra clase.

6) LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 25 DE AGOSTO DE 1927.-

hasta el 19 de Diciembre de 1925, fecha en que se dictó la Primera Ley Reglamentaria sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal, los pueblos beneficiados con dicha Ley poseían las tierras bajo la administración de los Comités Administrativos, pero dicha situación perjudicaba a los campesinos, ya --

que el Comité Administrativo quedaba en manos de asociados políticos, quienes hacían de la Reforma Agraria, verdaderos negocios y que repartían las tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales obligatorios y obligaciones a los ejidatarios. Y fué hasta la Ley del 25 de Agosto de 1927, en que se expidió un nuevo ordenamiento sobre la materia, denominado Ley del Patrimonio Ejidal, en la cual se introdujeron nuevas reformas.

Cuya pretensión parecía ser la de asegurar un patrimonio para la familia campesina. También en esa Ley se creó un nuevo organismo denominado Comisariado Ejidal, constituido por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero.

El Comisariado Ejidal tenía entre sus funciones principales, la de representar al pueblo como mandatario jurídico y administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Un Consejo de Vigilancia, integrado por tres miembros, supervisaba los actos del Comisariado Ejidal.

La Comisión Agraria era la encargada de hacer hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos, respetándose las zonas de los montes, pastos y lotes para las escuelas rurales.

Las Tierras Ejidales susceptibles de cultivo, se dividían en lotes dichos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comi

sión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República. Con esta disposición se trató de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal.

La Ley que comentamos estableció, en realidad, la propiedad comunal de los pueblos sobre los ejidos, con posesión y goce individual de lotes, pues además de las limitaciones señaladas al derecho de propiedad, impuso al ejidatario la obligación de cultivar la tierra, con la sanción de perderla si la dejaba de cultivar durante un año, sin causa justificada. Los lotes vacantes deberían ser repartidos por la Junta Central de Ejidatarios entre los nuevos jefes de familia y en tanto se hacía el reparto, el lote volvía, por reversión, al pueblo.

La Ley que comentamos no era, en esencia, sino en cierto modo, un retorno a la legislación colonial, más aún, a la organización agraria prehispánica: propiedad comunal de las tierras por cuanto es el pueblo el núcleo de población al que tiene la sola propiedad; pero goce individual de las fracciones de esa tierra con obligación de cultivarlas y sin poder enajenarlas o gravar en forma alguna.

7) LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 21 DE MARZO DE 1929.-

Esta Ley constó de 139 Artículos y un transitorio. Fué expedida -- por el entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil, y en

general refirió a los conceptos vertidos en la Ley que se debe al Señor Narciso Bassola.

Se redujeron y comprendieron los términos y en otros casos, se suprimieron los innecesarios, como las notificaciones que lo hacían más lento y tedioso. (48)

A continuación hemos de hacer resaltar, el punto de vista del Licenciado Lucio Mendieta y Núñez:

"Desde nuestro punto de vista sólo tiene importancia el hecho de que en esta Ley se reafirmó el procedimiento Agrario en sus características de juicio ante las autoridades agrarias, juicio en el cual los pueblos representan el papel de actores; los grandes propietarios, - presuntos afectados, el papel de demandados; las Comisiones Agrarias, el de Tribunales Instructores del Procedimiento y los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República, el de Jueces Sentenciadores". --

(49)

Después de las Leyes anteriores y antes de la expedición del Primer Código Agrario, se dictaron otras leyes en materia agraria.

(48) Cfr. Chávez Paduán Martha.- Ob. Cit. Pág. 346.

(49) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 228.

Las reformas al Artículo 27 Constitucional en Enero de 1934, es la creación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y -- con el objeto de que la pequeña propiedad sea respetada; debe ser agrícola y estar en explotación.

Nos comenta la Licenciada Martha Chávez Padrón:

"Estamos así frente a otra etapa más en la legislación agraria: hay experiencia legislativa en las instituciones y conceptos fundamentales, reformas constitucionales, reestructuración de la Registratura agraria, acortamiento de las formalidades esenciales del procedimiento en el Juicio Agrario y prohibiciones del Juicio de Amparo en la Materia Agraria, etc., todo lo cual -- nos hace forzosamente sentir una nueva etapa de avance en la Legislación Agraria". (50)

Así, se ha llegado hasta el punto en que se empieza a codificar -- nuestro Derecho Agrario, es decir, estamos ante la presencia del -- Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que será, -- el igual que los otros dos que le siguieron, motivo de estudio.

a) CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.--

El 22 de Marzo de 1934, durante el periodo en que ocupó la Presi--

(50) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 320.

dencia de la República el General Lázaro Cárdenas, se publicó el Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, conservando en gran parte la estructura y sentido de la Ley de Dotaciones y -- Restituciones de Tierras y Aguas a la cual derogó, eliminando también parte de la Ley de 6 de Enero de 1919, reformando las materias de otras leyes de las que ya hemos hablado, tales como la de reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.

El Código que estudiamos, reunió las siguientes materias: Autoridad Agraria; Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas; Capacidad Jurídica Comunal e Individual y Pequeña Propiedad; Procedimientos en materia de Dotación de Aguas; creación de nuevos centros de Población Agrícola; Registro Agrario Nacional; Régimen de Propiedad Agraria; Responsabilidades y Sanciones y Disposiciones Generales.

Las disposiciones más importantes del Código de 1934, fueron las siguientes:

- I CAPACIDAD DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.- Este Código sostiene el mismo criterio de la Ley Básica, respecto de los núcleos de población suprimiendo la categoría política imponiendo sólo la condición de que su existencia debería ser anterior a la fecha de su solicitud de dotación. Este requisito, se exi-

gió en virtud de que muchos núcleos de población, manejados - por gente sin escrúpulos, constitieron anomalías al no establecerse el tiempo que deberían tener en el lugar, antes de entregar la solicitud.

Respecto al trámite de la solicitud, de dotación, se puso la que de novedades se agregó, salvo que en algunos casos se redujeron los términos, fijándose en 6 meses de anterioridad, a la fecha de la solicitud correspondiente.

- II LA PARCELA EJIDAL.- Las Leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, establecieron un mínimo y un máximo que fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal.

El Código Agrario que comentamos rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de 4 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otra clase como superficie de la citada parcela.

En cambio, en el Artículo 49, restableció el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a éstos con terrenos, de monte o de pastos, para uso común.

- III LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- Respecto a la propiedad, el Artículo 51, dice que serían inefectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, pero que

cuando en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para toda un núcleo de población, la extensión fijada podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas respectivamente, lo cual se encuentra estipulado en el Artículo 34.

Este sistema justamente criticado por el Lic. Gessale, en su Nueva Ley Agraria, nos parece contrario a los preceptos del Artículo 27 Constitucional, que ordenan al respecto a la Pequeña Propiedad; pero no la define. Si la Ley dice que la pequeña Propiedad es una extensión de 150 hectáreas en tierras de riego, no puede reducirla en seguida a las dos terceras partes, sin demostrar incongruencia o falta de criterio.

De acuerdo con el Artículo 27 de la Constitución, no son los Ejidos los que limitan la pequeña propiedad, sino que los Ejidos encuentran como barrera infranqueable a la pequeña propiedad.

IV PROCEDIMIENTOS.- En materia de procedimientos hubo una simplificación de trámites. Conservó el aspecto formal de "juicio", pero substituyó los plazos y términos que en ellos se concedían a las partes, por una regla general que subsiste en la Legislación Vigente y que es ésta: los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y la se-

quedo instancia, las pruebas que estimen convenientes, hechas antes de las resoluciones respectivas.

- V AMPLIACION DE EJIDOS.- El Código Agrario que venimos comentando, mejora el sistema de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, ya que suprime el término de 90 años exigidos, después de la dotación; ya que dicho término era anticonstitucional.
- VI LOS PEDRÉS ACASILLADOS.- Un acto de justicia se hace con los pedreros acasillados, ilegalmente segregados, pues se estableció que tendrían derecho a ser incluidos en los censos de expedientes ejidales y a recibir tierras o parcelas en las dotaciones o en las ampliaciones, así como el derecho a colocarse en las parcelas vacantes de otros ejidos, todo ésto, contenido en los Artículos 43 y 45.
- VII EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL.- El Artículo 117, establece que serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieren los núcleos de población y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar al cabo en contravención de este precepto.

Así pues, esta es la naturaleza jurídica de la Propiedad Ejidal.

Se repartiría la zona urbana, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso rural, como campos deportivos y de experimentación agrícola.

En cuanto a las tierras en reparto individual, constituyé - una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el mismo código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.

VIII LOS DISTRITOS EJIDALIZADOS.- Estableció en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico. Los propietarios de estos predios, en caso de conformidad, deben aportar proporcionalmente las tierras, bosques y aguas suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes y, además, los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Este sistema equitativo, teóricamente impecable, puesto que atendía los intereses de los ejidatarios y los intereses de los latifundistas, fracasó en la práctica.

IX RESPONSABILIDADES AGRARIAS.- El 3 de Septiembre de 1932, se expidió una Ley Especial sobre responsabilidades de funcio-

arios en materia agraria; porque fue derogada muy pronto. Desde el principio de la Reforma Agraria, se comprendió la necesidad de establecer responsabilidades en contra de los funcionarios y empleados que toman parte en la tramitación de los asuntos correspondientes a esta materia, pues nadie ignora que en gran parte la defectuosa y lenta realización de las Leyes Agrarias, se ha debido a algunos de esos funcionarios y empleados quienes obran una vez bajo la influencia de móviles políticos y otras por intereses bastardos, defraudando los derechos de los Pueblos.

Sin embargo, cuanto se diga en materia de responsabilidad tiene sólo un valor teórico, ya que la categoría de los funcionarios que intervienen en la resolución de los expedientes agrarios, hacen muy difícil, por no decir imposible la exigencia de esas responsabilidades y la aplicación de las sanciones correspondientes.

9) CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.-

El mencionado Código, conservó la orientación del anterior, agregando sólo el Capítulo sobre Concesiones de Inafectabilidad Sanctionada.

Técnicamente fué mejor, porque separó la parte sustantiva de la parte adjetiva, sistematizando sus capítulos, en tres partes funda-

mentales:

PRIMERA: Se refería a las autoridades agrarias, sus atribuciones.

SEGUNDA: Habla de los Derechos Agrarios;

TERCERA: Contempla los Procedimientos Agrarios.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que el Código comentado marca un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

C) LA REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria, es la denominación que se le da al Ordenamiento Legal Vigente, desprendiéndose de la antigua denominación de Código, puesto que no se limita a recoger disposiciones preexistentes, precisando además, que es Federal por mandato del Artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana. (32)

(32) Efr. Guerra Aguilera José Carlos.- Compilador. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Paz, S.A. de C.V. Edición 4a. Exposición de Mg. Naco, México, 1968. Pág. LXIII

A la defectuosa expresión jurídica de la Reforma Agraria, corresponde una realidad desalentadora que se debe, además, a la con -- frecuencia inexacta aplicación de las leyes de la materia y a la inmorales que, a veces, ha privado en los procedimientos de aplicación. (53)

La Ley Federal de Reforma Agraria, nos explica el Autor José Carlos Guerra Aguilera, comprende siete libros que corresponden a otros tantos temas básicos: Autoridades Agrarias; El Ejido; Organización Económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agraria; y, Responsabilidades en Materia Agraria, que se complementa con un Capítulo de Disposiciones Generales y un Cuerpo de Artículos Transitorios. (54)

A continuación, explicaremos brevemente cada uno de los siete libros:

LIBRO PRIMERO

AUTORIDADES AGRARIAS Y CUERPO CONSULTIVO

(53) Cfr. Mendicota y Gómez León.- Ob. Cit. Pág. 272.

(54) Cfr. Guerra Aguilera José Carlos.- Ob. Cit. Pág. LXIII.

Esta nueva Ley, suprime la distinción entre autoridades y órganos agrarios, otorgando la aplicación de la Ley, conforme a su Artículo 20: Al Presidente de la República; a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal; la Secretaría de la Reforma Agraria; La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos; El Cuerpo Consultivo y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las Autoridades Administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine.

El Artículo 27 Constitucional menciona a los Comités Particulares Ejecutivos y a los Comités Ejidales que aplican las disposiciones agrarias correspondientes en la esfera de su competencia.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al Artículo 40: se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres vocales y tendrán las atribuciones que se determinen en esta Ley.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, adquirieron un precedente particular su carácter de Cuerpo Colegiado, su mecanismo de integración, la experiencia de las personas que ordinariamente las constituyen y su arraigo en el campo, permiten un más adecuado desempeño en sus atribuciones, gracias a un presupuesto adecuado, cuyo financiamiento y nuevas facultades para recibir, dentro de sus respectivos ju

riedicciones, ahorrará problemas de trámite en la Ciudad de México.

Precisa además, las facultades del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgándole nuevas y diversas atribuciones, especialmente en la organización y planeación económica ejidal y comunal, que facilite e intensifique la incorporación de los ejidos y comunidades a programas de desarrollo, iniciados y vigilados con la mayor responsabilidad, por la Secretaría, en colaboración con los campesinos.

Antes del Decreto del 29 de Diciembre de 1974, a la Secretaría de la Reforma Agraria se le conocía con el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por lo que respecta al Cuerpo Consultivo Agrario, articulado en el Artículo 14, continúa con los cinco miembros, previstos por el artículo 27 Constitucional, pero se creó la posibilidad de nombrar Consejeros Supernumerarios y se estableció una nueva proporción p_g en los Consejeros que actuarán como representantes de los campesinos; desde luego, este Consejo estará presidido por el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Entre de las distintas funciones del Cuerpo Consultivo, conforme al Artículo 16, está la de Dictaminar sobre los expedientes que de

ben ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido; Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones....

Después de haber estudiado el presente Libro, se llegó a la conclusión de que la Suprema Autoridad en materia Agraria es el Presidente de la República Mexicana, lo anterior siendo con fundamento en el Artículo 27 Constitucional, Fracción XIII, con relación en el Artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LIBRO SEGUNDO

EL EJIDO

El presente Libro, que trata del ejido, se compone de dos títulos y once capítulos.

En esta Ley no existe un concepto concreto del Ejido, pero para los efectos de la misma Ley se entiende como Ejido al conjunto de aguas y de tierras de labor que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la Fracción X del Artículo 27 Constitucional (únicamente a las tierras de uso o aprovechamiento común).

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aduce el ya citado Autor José Carlos Guerra Aguilera, se concibe al Ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícito e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. (55)

Se concibe al Ejido como una empresa social destinada a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, cuyo finallidad es la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos; y, que implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agregar sus unidades de dotación en tal forma, que el conjunto de ellas se -- transforme en una organización rentable, capaz de elevar su nivel de vida. Y si es cierto que la estructura empresarial del Ejido -- ya está establecida (Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia o la Sociedad Local de Crédito), no hay necesidad de establecer una nueva empresa agraria, sino de conformar debidamente las ya exis-

(55) Cfr. Guerra Aguilera, José Carlos.- Ob. Cit. Pág. LXIV.

tentes, estimulándolas mediante un concertado trabajo comunitario que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya -- justamente los cargos y los beneficios.

Por lo que respecta a este libro, El EJIDO; de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, así como tiene artículos muy aceptables, incurre en conceptos erróneos, ya que confunde el núcleo de población al que se le concede el Ejido, con el Ejido mismo. Le atribuye personalidad jurídica al Ejido, cuando el que la tiene es el núcleo de población. El error antes dicho, lo repite frecuentemente en los Artículos 22, 30, 47, etc.

Además, nuestra Ley parece muchas veces de irreal, es decir, demuestra la falta de aplicación práctica; caso del Artículo 30, en el que convoca asambleas generales de balance y programación, lo único que demuestra, son alcances muy limitados, ya que no es posible hablar de programación, en donde no hay elementos (créditos) por lo que habría que esperarse hasta que el Estado esté en aptitud de otorgarlos, porque el campesino propiamente no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que ocasiona la tecnificación de los productos del campo. Otro caso semejante, es el Artículo 31, en que se enumeran las asambleas y los lapsos de tiempo para que se lleven a cabo; pero en la realidad -- no se cumple con este precepto, por innumerables causas, por lo --

que solo deberíamos hablar de Asambleas Extraordinarias.

Por otra parte, nuestra Ley es absorbida por el Problema Ejidal, haciendo muchas veces caso omiso de la comunidad o simplemente confunde los términos, olvidándose que los campesinos no han sido dotados de Ejidos, y por lo tanto, no disfrutan de unidad o dotación, sino que participan de los bienes comunales del pueblo y que además, pueden hacer de su heredad lo que crea conveniente; situación completamente diversa a los ejidatarios que tienen que estar disposiciones especiales, como es el caso de perder su parcela si no la cultiva por un determinado tiempo, todo esto contenido en los Artículos 47, 52, 85.

Si revisamos la Ley Federal de Reforma Agraria, nos encontramos -- una Institución que a simple vista, no reviste importancia, pero -- que sin embargo en opinión particular dicha Institución representa el más grave problema entre los campesinos carentes de tierras; se refiere a los campesinos con derecho a salvo.

Definimos con Derecho a Salvo a los campesinos que habiendo obtenido el reconocimiento de su capacidad agraria individual y formando parte de un núcleo solicitante de tierra, no fueron beneficiados -- con una unidad de dotación, por no haber superficie disponible en el momento de ejecutarse la resolución presidencial correspondiente.

te. (56)

Conforme al Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Ejidatario con derecho a salvo debe ser preferido para ser acomodado en otros ejidos con terrenos disponibles, o para las acciones de ampliación ejidal o creación de nuevos centros de población. De hecho, esta clase de campesinos, no obstante su necesidad de tierras y el derecho que tienen de poseerlas, se pierde en un Artículo de la Ley, que ha permanecido como letra muerta, porque además, estos presuntos trabajadores del campo, quedan la situación más incierta dentro de los de su clase, pues piensan que el que tiene en posesión una hectárea, mal que bien podrá desarrollar su esfuerzo y adquirir el sustento, pero el campesino cuyo derecho ha quedado a salvo no desarrolla su esfuerzo de trabajo en la tierra de su propiedad, trayendo como consecuencia que no pueda producir por lo que su situación dentro de la categoría socio-económica, es ambigua, ya que a veces es peón, bracero u obrero no calificado. Todas las expresadas consideraciones, son bastantes para definir la situación de dichos hombres, que muchas veces murieron antes de

(56) Cfr. Zaragoza José Luis y Nicolás Ruth.- "EL DESARROLLO AGRARIO Y SU MARCO JURÍDICO". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, - 1960. Pág. 477.

que sus Derechos a Salvo, se hagan efectivas, porque no podemos negar la existencia de varios casos en que los de este tipo de trabajadores, quedó con sus Derechos a Salvo desde hace veinte o treinta años, consecuentemente todo el tiempo lo habrá pasado parasitando, invadiendo otras tierras o de espaldas a ejidos.

Respecto a la zona urbana, la Ley la protege, pero la verdad es -- que se sigue lucrando con ella, de tal forma que estamos conscientes que no se debe culpar a la Ley, pero sí se hace necesario adaptarla a la realidad.

La unidad agrícola de la mujer, sólo ha sido demagogia, ya que hasta la fecha todo lo relacionado con dicho problema, se encuentra abandonado, puesto que no se tomó en cuenta la idiosincrasia del -- pueblo, y además, se entorpeció dicho programa como tantos otros, a ju-- guete, por lo limitado.

El régimen fiscal de los ejidos y comunidades, confunden cosa con persona. Debió ser régimen fiscal de los núcleos de población ejidal y de las comunidades.

La expropiación de bienes ejidales y comunales --estipulados en el Artículo 113, que no cumple su contenido, puesto que sólo se ha -- prestado a grandes fraudes y en los que no se debería pagar a los ejidatarios, ya que se están desvirtuando las características del

Ejido que deben ser inalienables, imprescriptibles e inembargables según consta en el Artículo 52; y si bien es necesaria la expropiación por causa de utilidad pública igualmente constatada en el Artículo 146, lo conveniente, no es pagar, sino dar nuevo recanudo en tierras no inferiores a la expropiadas.

En cuanto a indemnizaciones, expone amplios detalles de acuerdo con la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial destinándose de acuerdo con planes de desarrollo agropecuario formulados por la Asamblea General y aprobada por la Secretaría de Reforma Agraria (SRA), o en su caso para la adquisición de propiedad urbana; establece que cuando la expropiación se destina a fines distintos del señalado pasará como propiedad del fideicomiso de apoyo a la industria rural.

LIBRO TERCERO

ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO

El presente Libro, norma la situación económica del Ejido y lo integran ocho capítulos.

Las normas de orden económico que establece nuestra Ley, ofrecen una novedad en su contenido, en cuanto que contemplan la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos, en cuya organización rural de bienes y servicios, impone una estrecha colaboración entre los diversos organismos gubernamentales que intervienen en el sector rural, ya que sólo así podría elevarse la eficiencia de la acción pública en el fomento de la Reforma Agraria.

Se adopta la idea de que las prerrogativas y preferencias que se otorgan a ejidatarios y campesinos, deben extenderse a los auténticos pequeños productores, ya que la identidad de condiciones económicas, sociales y culturales, justifican plenamente tal medida.

Muy plausible las normas referentes a este tema, pero desafortunadamente vuelve a caer en el error de confundir la persona y la cosa, puesto que no explica cómo el ejido va a ser explotado por el ejidatario según el Artículo 133, ni cómo va a hablar de producción de ejidos.

Con otra vez en el error de ver cosas muy buenas, pero irreales conforme al Artículo 148 y 151, al decir que los núcleos ejidales, las comunidades y los propietarios de superficies no may-

res que la unidad de detección ejidal, tendrán preferencias a crédito sustento, asistencia técnica y servicios oficiales de protección a los campesinos; pero la verdad es que todo esto queda supeditado a la posibilidad de dónde y cuándo podrá el Estado suministrar estos servicios. Asimismo, habla de que las instituciones o empresas productoras de semillas mejoradas, están obligadas a dar preferencia a los núcleos ejidales en la adquisición de sus productos. Para las Instituciones Oficiales, pueden ser imperativo, nunca para los particulares.

Sólo el 12% al 15% de los titulares de los Ejidos que existen en el país, son considerados sujetos de crédito, por lo tanto reciben financiamiento de la Banca Oficial y Privada, conforme a las normas vigentes en dicho renglón.

Tal realidad implica que más de las cuatro quintas partes de nuestros ejidatarios, continúan afrontando serias obstáculos para obtener crédito suficiente y oportuno, y al mismo tiempo revela que el funcionamiento de lo que viene a constituir el núcleo básico de nuestra economía agropecuaria, no ha podido evolucionar suficientemente, a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho y se siguen haciendo en pro de su tecnificación en materia de cultivos y de su actualización en cuanto a mecanismos de distribución y venta de productos.

El campesino necesita de créditos para hacer producir la tierra; necesita de técnica que mejore la calidad de sus productos; necesita de precios de garantías para sus cosechas y en opinión particular, si el Estado por sí mismo o invitando a los capitales -- particulares, no interviene directamente, no es posible que el -- campesino mejore su condición económica.

Vuelve a olvidarse de las comunidades por lo que respecta al fomento de industrias rurales, ya que sólo habla de núcleos ejidales, sin comprender que las comunidades son las fundadoras de la industria rural (alfarería, tejidos, etc.)

Toda esta conjugación de factores hacen de la economía del campesino la más débil, en relación con las otras clases de trabajadores del país.

Cómo podríamos pensar siquiera que en el campo no hay miseria o -- que no hay hambre, cuando con frecuencia vemos que los hijos de campesinos andan harapientos, descalzos o mueren de inanición y -- que por otra parte ni siquiera tienen acceso a la educación elemental y éste sólo tiene una causa; la precariedad de sus padres que -- trabajan la tierra sin más eficiente que la satisfacción que proporciona el trabajo o un exiguo jornal.

Es urgente redoblar la atención al agro-mexicano, pues de por medio se encuentra no sólo la superación de una parte conside-

rubio de nuestro conglomerado social, sino además la conveniente integración de la economía del país. Pero desde otro punto de vista, parece clara la conveniencia de adoptar una política liberal en materia crediticia, sobre todo por parte del sector oficial, - que ya ha dado pasos encaminados a consolidar un grupo financiero más capaz que el que hasta ahora ha venido funcionando.

Creemos que para auxiliar a los agricultores no puede esperarse a que sean sujetos de créditos, muchas de las deficiencias económicas que pueden alegarse, han de ser otorgadas con la certeza de que habrán de perdurar parcial o totalmente. Pero no debe negarse este auxilio pues entraña la única posibilidad de superación de un sector muy amplio de nuestra composición.

LIBRO CUARTO

REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA

El presente Libro, se integra con cinco títulos y trece capítulos. La Reforma Agraria en México, acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. En consecuencia, la Ley se guía básicamente por dos consideraciones; el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explota-

ción, otorgando de tal manera, a la pequeña propiedad, la seguridad jurídica que garantiza su conservación y explotación pacífica así como también a los ejidos y comunidades, ya que se fundan en su esencia, en el carácter social que otorga a la propiedad territorial del Artículo 27 Constitucional.

Por cuanto hace a la posesión ilegal de grandes extensiones de tierra, de manera ostensible o simulada, no solo contradice la Ley Agraria, sino que su mera existencia, propicia graves tensiones en el campo.

En esta Ley, se suprimen las concesiones de inefectabilidad ganadera, únicamente se dispone en los artículos transitorios, que sus normas reguladoras continuarán vigentes hasta que concluya el término establecido en el decreto que la creó. Es clara intención de esta Ley, evitar que grandes predios sean dedicados extensivamente al pastoreo y por el contrario, fomentar la explotación racional, técnica e intensiva de la ganadería, para lo cual establece bases y otorga las garantías necesarias a las propiedades inefectables, permitiendo que los terrenos de agostadero, se dediquen en todo o en parte a la producción de forraje para el ganado de la finca, sin perder su inefectabilidad.

Esta Libro, al igual que los anteriores, nos deja ciertas dudas - como son:

Al hablar de la capacidad de núcleos y grupos de población, de su uso etcétera conforme al Artículo 202, perdió actualidad, puesto que el problema de capacidad para adquirir ejidos, ya se había superado en el Código de 1934, en que no se hacían distinciones al se trata de pueblos, rancherías, congregaciones, etc. Por lo cual, debió hablarse de capacidad de los núcleos de población y de los -- grupos peticionarios.

En cuanto a bienes afectables, no sólo debió hablar de dotación, sino también de ampliación.

Por cuanto hace a la ampliación de Ejidos, las condiciones son -- tremendamente drásticas, por lo que muchas veces no resultó su -- gataría una ampliación, ya que casi siempre es imposible que todo el núcleo de población esté en aptitud de trabajar su terreno -- (por enfermedad, etc.). Por lo tanto, debió haber sido menos drástica la Ley, suprimiendo la frase EXPLOTACION TOTAL DE LOS SIEMBROS CADA UNO DE LOS, para que la ampliación procediera.

Haciendo referencia al Título de Distribución Rural y Nuevos Centros de Población Ejidal, se debió cambiar la palabra ejidal por Agrícola. Además incluye: procederá la creación de nuevo centro de población..., dejando sin capacidad a grupos formados por sujetos que pertenecieran a diversos poblados, por lo tanto, debió decir: que proceda la creación de un nuevo centro de población. --

cundo las necesidades del grupo solicitante no pueden satisfacerse...

El Artículo 248, contempla otra Ley más que no se cumple ya que - al Estado no puede sufragarlas.

Al hablar de: bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal; debió decir: son inafectables por concepto de dotación, ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población agrícola. Las propiedades que no excedan...

Respecto a la ganadería, la ley de Reforma Agraria fué muy favorable para ellos, al igual que el Reglamento de Septiembre de 1923, lo que forzosamente trae por consecuencia enfrentamientos con los campesinos que quieren tierras, ya que en sus excepciones, contiguan los terrenos sembrados de pastos. En el punto de rehabilitación agraria, no habló de comunas.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

Este Libro aborda la naturaleza y características del Proceso Agrario, encuadrados en ocho títulos y veinticinco capítulos.

En materia de procedimientos, la Ley considera que la lentitud -- procesal, no se corrige al reducir los plazos, sino que su cumplimiento debe lograrse con o cosa de cumplir los ya existentes. -- Cuando no se señalen términos de despacho del trámite, se seguirán nuevos y razonables plazos, calculados con base en la experiencia, a fin de agilizar los trámites legales y responsabilizar a los funcionarios y a los empleados encargados de desahogarlos, evitando que los ejidatarios y comuneros, se vean obligados a trasladarse a la capital de la República, en busca de una justicia pronta y expedita, que no siempre consiguen.

Se crea en esta materia dos instancias: La Primera Instancia por dotación de tierras se incluye en el capítulo tercero; después de publicada la solicitud se hará un recuento general tanto de peticionarios como de propiedades afectables llamándosele censo y levantamiento a criterio de la presente Ley; los llevará a cabo la Comisión Agraria Mixta, inclusive la planificación. Incluye aspectos de nulidad para la primera instancia y su tramitación para llevarse a cabo, fija derechos a los afectados para su defensa; define las diligencias para dar a conocer el contenido de la resolución deslindeando terrenos y practicando la posesión provisional dando margen a la desocupación del terreno ya sea por cosechas o ganado.

En el Título Primero, Capítulo Tercero, se estudia la primera instancia para dotación de tierras, ahora pasaremos a explicar brevemente la segunda instancia para la dotación de tierras, que se encuentra reglamentada en el Capítulo Cuarto del Título Primero.

El Capítulo Cuarto que trata de la Segunda Instancia para dotación de tierras, incluye aspectos de transición con la Secretaría de Reforma Agraria para su dictamen de acuerdo con plazos y establecidas por esta Ley y la consideración del Presidente de la República. La notificación a los afectados la hará el Cuerpo Consultivo Agrario. Las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y las listas de beneficiados se remitirán a las Delegaciones Agrarias para su ejecución, comprendiendo notificación a coideterios y propietarios afectados, copias de resolución a la Comisión Agraria Mixta, el Acta de Apeo y Deslinde, determinación y localización, volumen de agua, fraccionamientos cuando sea necesario. Las resoluciones de dotación se harán constar mediante actas de posesión o deslinde. Para el caso de resolución presidencial negativa, la Secretaría de Reforma Agraria negociará cuando haya posesión provisional; de ser negativa se dará plazo para la desocupación por los campesinos. Discute el caso de afectación de tierras ganaderas con participación porcentual para el Ejido, incluye el caso de dos o más resoluciones para un mismo sitio, el

reconocimiento equitativo de tierras de cultivo; concede el certificado de posesión definitiva correspondiente, bajo la responsabilidad de la Delegación Agraria que ejecutará las diligencias -- que haya lugar.

En cuanto a dotación y cesación de aguas, el Capítulo Quinto, dice que las solicitudes se surtirán con los Ejecutivos locales y se -- transmitirán de acuerdo con el Artículo 28', por medio de la Comisión Agraria Mixta. La Delegación Agraria investigará la referente a la utilización de aguas y pastos; con el informe de esta Comisión, se pedirá a la Secretaría de Agricultura y de Recursos Hidráulicos los nombres de los poseedores, notificando de nuevo -- cuenta a las mismas Secretarías para la ejecución de obras en -- coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Capítulo Sexto abarca la ampliación de ejidos. Debe ser por resolución presidencial cuando la tierra no es suficiente, por lo -- que se tramitará dotación complementaria, o simplemente dotación. Según el Capítulo Séptimo en caso de nuevos centros de población Ejidal -- resueltos de una resolución negativa, se iniciará un nuevo expediente con el consentimiento de los solicitantes para poder trasladarse a otro lugar con trámite en única instancia. Establece las bases legales para el trámite de los expedientes de nuevos centros de población, de acuerdo con el Capítulo correspon--

siente; incluye la conformidad de los peticionarios y costos de traslado e instalación; abarca no sólo a las dependencias federales sino también a locales, y obliga al gobierno a contribuir en gastos de transporte y subsistencia de los campesinos, obras de infraestructura y asistencia técnica.

El título segundo se refiere a permutas, fusión, división y expropiación ejidales. Según el Capítulo Primero las permutas de estos bienes se iniciarán por petición de grupos interesados de acuerdo con su asamblea general, tramitándose ante el delegado agrario -- que lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria para su resolución presidencial.

En el caso de la fusión y división de ejidos, se sigue lo mismo -- tramitación de acuerdo con el capítulo segundo, que en el caso anterior; comprende apeo y deslinde, constitución de nueva comisariado, consejo de vigilancia con su debida inscripción en el Registro Nacional.

El Capítulo Tercero trata de la expropiación de bienes ejidales -- que se llevará a cabo a causa de utilidad pública siempre y cuando no haya propiedad particular que se pueda tomar en su lugar. -- Menciona todos los requisitos y causas.

El Título Tercero, determinación de los Bienes Inalienables, toma en cuenta en Capítulo Único la tramitación para determinar --

Las propiedades inafectables solicitadas a la Comisión Agraria Mixta, ésta la estudiará y comisionará a personal capacitado para que señalen los límites inafectables, lo que informará a los municipios agrarios cercanos. La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que no exista otra propiedad que quede rebasa los límites legales. Cuando se encuentre que se ha cometido irregularidad con los ejidos se comisionará el caso al Ministerio Público Federal.

El título Cuarto relativo a reconocimiento, titulación y estado de Bienes comunales se integra con tres capítulos. El Primero, es conocimiento y titulación de bienes comunales, únicamente trata de las normas legales necesarias para regular el reconocimiento y titulación de bienes comunales, entre los que se encuentran localización, censo general, posesión.

El procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales, del Capítulo Segundo, compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, insidiándose en la Delegación Agraria correspondiente con los títulos, documentos y toda clase de información y pruebas convenientes. El Instituto Nacional Indigenista elaborará el sistema y el Presidente de la República decidirá con un plano definitivo de las tierras en conflicto con copia para la Delegación Agraria y el Registro Agrario Nacional, en caso de aceptarse.

Por lo contrario, el Capítulo Tercero abarca el juicio de inconstitucionalidad en los conflictos por límites de bienes comunales. En tal caso se ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que pedirá contestación al Ejecutivo por mediación de la Secretaría de la Reforma Agraria remitiéndose el original de expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de practicar las diligencias que esten necesarias para mejor proveer. La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución residencial que se confirman, revocan o modifican y anotará ejecutoria, explicándose el procedimiento que se deba seguir.

El Título Quinto de este Libro abarca los procedimientos de nulidad y cancelación; el capítulo Primero trata de la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales. El procedimiento se inicia por adjudicatarios en la proporción que expresa la Fracción IX del Artículo 29 Constitucional dirigida a la Comisión Agraria Mixta, ésta convocará a junta de adjudicatarios donde irá a los peticionarios y a las partes afectadas recibiendo todas las pruebas de autos, disponiendo de 90 días para ello, y decidirá la Comisión Agraria Mixta.

La nulidad de fraccionamientos ejidales, que se trata en el Capítulo Segundo, se refiere a la asignación hecha en contravención a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud se presenta a la Comi-

sión Agraria Mixta que dispondrá que se practique la investigación y se estudie la documentación relacionada, emitiendo a los 15 días su resolución que comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Capítulo Tercero sobre la nulidad de fraccionamientos de propiedad afectables menciona las normas que se deben seguir para el procedimiento en contra de los fraccionamientos en propiedades afectables considerando a las autoridades correspondientes; es decir, la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta o de los campesinos interesados, quienes podrán iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos ilegales de propiedades afectables. Se publicará en el periódico oficial y se comunicará a los propietarios, éstos expondrán lo que a su derecho convenga en treinta días; posteriormente la Secretaría formulará su dictamen sometiéndole la resolución al Presidente de la República. Si se declara la nulidad; la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo.

El Capítulo Cuarto trata de la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias. El procedimiento se inicia a petición de la parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta que

notificará a las contrapartes. La nulidad de las asambleas sólo - la podrán promover el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia con el 25% de ejidatarios o comuneros. Cuando la Comisión Agraria Mixta resuelva la nulación, el Delegado Agrario citará a nueva asamblea, y en los demás casos ésta dictará las órdenes necesarias para dejar sin efecto el acto o sin valor el documento - de que se trate.

El Capítulo Quinto establece la nulidad de contratos y concesio- nes, que será por acuerdo del Presidente de la República; la Se- cretaría de Reforma Agraria abrirá el expediente para dicha nuli- ficación con base en la investigación que se realice y citando a poseedores en noventa días para alegar lo que a su derecho convenga. Concluido el procedimiento, el Cuerpo Consultivo formulará un proyecto de declaratoria de nulidad que someterá a la considera- ción del Presidente. La Declaratoria Presidencial de Nulidad, con- tendrá la declaratoria que implica perjuicios graves de interés - público y de que pasan las tierras a reserva de terrenos naciona- les. La declaratoria de nulidad se publicará en el Diario Oficial y el Registro Agrario Nacional.

La nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad - que trata el Capítulo Sexto, se hará cuando la extensión rebase - el máximo aceptable si se trata de inafectabilidad ganadera o a -

grapecuaria que se dedique a un fin distinto al señalado; debido a las causas señaladas la Secretaría de Reforma Agraria, inicia la cancelación notificando a los titulares.

El Título Sexto, de la Suspensión y Privación de Derechos Agrarios establece en el Capítulo Primero que será cuando el ejidatario incurra en las causas de suspensión previstas en la presente Ley - por medio de la Asamblea General. Cualquiera ejidatario podrá denunciar los hechos ante el comisariado o la Asamblea General; éste solicitará la presencia de la Delegación Agraria que verificará el Quórum y la Votación. El procedimiento se iniciará por escrito ante la Comisión Agraria Mixta acompañándose el acta de la asamblea correspondiente; ésta señalará día y hora de audiencia de pruebas y alegatos; ocho días después dictará su resolución notificando a las partes.

La privación de derechos agrarios del Capítulo Segundo, sólo la podrá solicitar la Asamblea General o el Delegado Agrario o la Comisión Agraria Mixta para privar de derechos a Ejidatarios. Cuando se ha incurrido, presuntamente con fundamento en privación ilegal, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los Ejidatarios afectados para la posible privación de derechos, haciéndose dicha citación por oficio. La Secretaría de Reforma Agraria hará un estudio del caso y emiti

ró el dictámen; deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda.

El Título Séptimo trata de los conflictos internos de los Ejidos y Comunidades, su Capítulo Primero trata de la conciliación que los comisariados promoverán en relación con los conflictos acerca de posesión y goce de las unidades individuales de dotación y del disfrute de los bienes de uso común. Los quejados la expondrán verbalmente su inestabilidad, levantándose un acta; el Comisariado citará a las partes y propondrá una solución procurando su avenimiento; si las partes aceptan la solución, se hará constar en el Acta y se dará por terminado el conflicto.

El Capítulo Segundo establece el trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas cuando la solución propuesta no sea de conformidad para alguna de las partes; ésta podrá mandar practicar diligencias; terminados los períodos de prueba y alegatos, la Comisión dictará su resolución que será irrevocable, comunicándola a las partes y a la Secretaría de Reforma Agraria.

El Título Octavo se compone de un sólo Capítulo que establece la reposición de actuaciones y documentos perdidos, los que se repor--
drán sumariamente con la certificación al funcionario competente de la existencia anterior y la falta posterior de ellos. Los res--

posibles de la pérdida se sancionarán en los términos de esta Ley.

LIBRO SEXTO

REGISTRO Y PLANEACION

El citado libro trata del Registro y Planeación Agrario y se compone de Dos Títulos y Dos Capítulos.

El Título Primero señala que en el Registro Agrario Nacional, se inscribirán las propiedades de tierras, bosques o aguas donde se acreditan los derechos de ejideteros y comuneros que sufren estos derechos. Este registro será público, y cualquier persona podrá obtener información y las copias que solicite sin causar impuestos o derecho alguno. Las Autoridades Agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público de la Propiedad correspondiente y viceversa todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconocen, crean, modifiquen o extingan derechos de los bienes rústicos. Los errores debidamente comprobados cuya corrección no modifique sustancialmente el fondo de la inscripción

se podrán corregir por acuerdo del Secretario de Reforma Agraria y bajo su estricta responsabilidad.

El Título Segundo, de la Planeación Agraria, en su Capítulo Único implica a la Secretaría de la Reforma Agraria en la organización de los servicios de análisis e investigación para formular programas de rehabilitación agraria y en general para realizar los estudios que le encomiende su titular de acuerdo con las funciones de esta Ley. Para el establecimiento de estos servicios se consideren a todas las Autoridades Agrarias para la obtención de datos e informes que faciliten esta tarea.

LIBRO SEPTIMO

RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA

El presente libro se compone de un Capítulo y trata de los delitos faltas y sanciones de las autoridades agrarias y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, los que se consignarán a las autoridades competentes sin perjuicio de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distri-

to y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, y en su caso las Leyes de Responsabilidad de los Estados. Las Autoridades consideradas son: Gobernadores de los Estados, Secretario de Reforma Agraria, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Agraria Mixta, Cuerpo Consultivo Agrario, Delegados y Subdelegados Agrarios, Personal Administrativo; Comités Particulares Ejecutivos, Comisarías, Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales. Los Jefes de Oficinas Catastrales y del Registro Público de la Propiedad.

El abuso de la Autoridad y la negligencia en la atención a los problemas campesinos, debe acabarse, haciendo una verdadera evaluación de nuestra Reforma Agraria, aplicando los principios de nuestra Carta Magna, brindando impulso y protección a la clase campesina, sancionando tanto a los explotados como a los funcionarios que no cumplen con sus obligaciones en forma honesta; por lo tanto es de esperarse que, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria, atinadamente especificó esta clase de Responsabilidades Agrarias, no debe, ni puede, quedar como otras veces, en simple letra muerta.

DISPOSICIONES GENERALES

En las Disposiciones Generales establece el cumplimiento de la -- presente Ley al Ejecutivo de la Unión sin perjuicio a las demás -- autoridades.

En su Artículo 435 establece que se formará un Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, compuesto por profesionistas y técnicos de -- distintas especialidades...

Consideramos que tal disposición, es un error, pues la práctica -- nos ha demostrado que las aglomeraciones en este tipo de estudios se fracasaron; de tal manera que no obstante las buenas intenciones de la Ley, al crear este Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, -- puede salvar su cometido con la integración de 4 ó 5 profesionistas o técnicos, pero que en realidad, hayen, si no sufrido en su -- propia los problemas de nuestro campo, por lo menos tengan bases prácticas, sobre todo: ETICA PROFESIONAL.

Los Artículos Transitorios, establecen normas no duraderas en -- cuanto a la organización de la tenencia de la tierra y establece también vigencia a normas tradicionales de bienestar social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La maravillosa organización social de los Aztecas -- fue fundada sobre las bases de una agricultura próspera y floreciente; la comunidad agraria, al equilibrar en un todo armónico los factores de la producción--tierra, trabajo e instrumental costoso a la población en un elevado nivel de vida. En efecto, el trabajo del campo era realizado en forma comunal; todos los Mexicanos eran campesinos y sólo estaban exentos de la obligación de cultivar la tierra los naturalmente incapaces y, aquellos personas que, por la división del trabajo debían desempeñar las funciones directivas y las demás ramas de la actividad económica. En esta forma es erróneo hablar de clases entre los Aztecas; lo único que existía era el campo.

SEGUNDA: Al llevarse al cabo la Conquista, brutal y despiadada y al iniciarse el régimen colonial con la consolidación de aquélla, el campesino se convierte en clase despreciada e le que se sujeta a una infame servidumbre. Al despojo de sus tierras, sigue el despojo

de la libertad que poseía, engrandecida a una producción ciega y desorganizada como un elemento inconsciente de la misma. La Encomienda viene a ser la forma que encubre esta inhumana explotación que considera al indio como una fuerza animal que debe agotarse con la muerte.

TERCERA: En los momentos precisos en que los nuevos medios de producción rebaten la encomienda para llegar al trabajo asalariado, el campesino se convierte en peón jornalero para quedar arrojado a una nueva forma de explotación agrícola y humana: la Hacienda. Bajo este nuevo sistema de producción latifundista, el indio y el mestizo continúan siendo la clase despreciada y miserable sujeta a una condición ya no sólo de cautiverio y de inmundicia, sino que se inventan nuevos medios de opresión que al conjugarse en su perjuicio la senda demuestran inexorablemente a la realidad del hacendado.

CUARTA: Estos medios de opresión, entre los que destacan la tiranía de reyes, la complicidad de las autoridades reales y el clero, son insuperables para el campesino que previamente ha sido sumido en las tinieblas de la ignorancia y de la superstición, negándosele el más elemental derecho a educarse; en esta forma, la encomienda

y en su defecto, la hacienda, encadenan al campesino a un estado de stress económico, político, jurídico y social que se traduce, consecuentemente, en un factor negativo dentro del fenómeno de la producción. En estas condiciones dicha situación que había multiplicado en el campesino el odio hacia su explotador, al hacerse intolerable, produjo la unidad de conciencia campesina que había de rebelarse contra la iniquidad y la ignominia a que estuvieron sometidos durante varios siglos.

QUINTA: El campesino, formado por las castas desheredadas de indios y mestizos, ha sido siempre el elemento humano básico en todos los movimientos armados llevados al cabo en el país y enfocados a conseguir un cambio radical en las instituciones sociales. Su fuerza fue determinante en el resultado de la Revolución de Independencia, en la Reforma y en el movimiento de 1910.

SEXTA: Morelos fue sin duda alguno, el precursor de la Reforma Agraria en México. Comprendió nuestra realidad social y dentro de ella, le dió el problema de la tierra la importancia que revestía en aquellos momentos.

SEPTIMA: La Reforma Agraria, jurídicamente hablando se inicia en nuestro país, con la Ley de 8 de Enero de 1915. - Esta Ley cristaliza la ideología revolucionaria en su esencia agraria, ya que estableció los medios para la dotación y restitución de tierras a los poseedores y constituye el antecedente directo inmediato del Artículo 27 de la Constitución de 1917; así como el antecedente mediate de todos los Códigos Agrarios que rigieron en nuestro país.

La Constitución de 1917, señala, en consecuencia, el criterio normativo de la Reforma Agraria Mexicana.

OCTAVA: El Artículo 27 Constitucional es la culminación de nuestras luchas revolucionarias, señala el régimen territorial de nuestro país y, en la base legal de todo nuestro sistema agrario. Este artículo contempla las reformas de tenencia de la sociedad rural que son: la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad agrícola. Asimismo, señala los medios que deben emplearse para satisfacer las necesidades agrarias como son: la restitución, la dotación, la ampliación de ejidos, el fraccionamiento en parcelas vendibles y la creación de nuevos centros de población agrícola.

NOVENA: Los primeros pasos tendientes a lograr la Reforma A-

graria, tuvieron como objetivo el fraccionamiento de latifundios a fin de repartirlos entre los campesinos sin tierras. Nuestro ordenamiento jurídico positivo, en especial la Ley Federal de Reforma Agraria, consagra los siguientes derechos agrarios: el de dotación, restitución, creación de nuevos centros de población, inafectabilidad y acomodamiento. Los primeros son derechos colectivos y los dos últimos derechos individuales.

La Pequeña Propiedad está protegida en nuestra Carta Fundamental, en el párrafo tercero del Artículo 27, es uno de los puntos básicos de nuestra Reforma Agraria y consecuencia del movimiento agrario de 1910. La Legislación vigente fija solamente su extensión, pero no la define.

SEGUNDA: Teóricamente la Reforma Agraria, se llegó a un plan de regulares realizaciones; pero desafortunadamente, en el plano de la práctica sucede todo lo contrario - a pesar de que se cuenta con los factores decisivos - para lograrla, como son, el social, el económico y en lo jurídico fundamentalmente el factor humano, pues es éste quien hace la Reforma Agraria, llegue o no a feliz término. Por lo tanto, hay que adoptar detenida

mente a las personas idóneas para ello, para que de una vez por todas, sea un verdadero hecho y una realidad nuestra muy pensada Reforma Agraria.

DECIMA PRIMERA: La seguridad social en el campo es relativa, ya que prácticamente no se ha protegido al campesino en su vida, familia, intereses y derechos; excepción hecha de los cultivadores de la caña.

DECIMA SEGUNDA: Es necesario extender la seguridad social a los campesinos; pero más urgente nos parece, extender -- los beneficios de la seguridad social a los trabajadores del campo, ya que éstos tienen más necesidad -- que aquellos.

DECIMA TERCERA: Al campesino hay que proporcionarle, no sólo -- instrucción primaria, sino también la secundaria o -- su equivalente, incluyendo en esta última, enseñanza de las técnicas modernas en el campo; manejo de maquinaria, empleo de abonos químicos, etc.

DECIMA CUARTA: Jurídicamente hablando, los campesinos con derecho a salvo sólo tienen una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

DECIMA QUINTA: La existencia de campesinos con derecho a salvo ocasiona múltiples problemas como son el braceroismo, las invasiones, el parcelamiento y la concentración --

en las ciudades de grandes masas miserables.

DECIMA SEXTA: Los Gobiernos Revolucionarios han repartido millares de hectáreas, el latifundismo ha desaparecido o casi por completo, se han construido impresionantes obras de riego, la electricidad se ha llevado a regiones que carecían de ella; ¡Pero, en realidad todas estas obras han beneficiado directamente al campesino y le han dado a la Reforma Agraria el carácter innovador con que señalan algunas revolucionarias?... A juicio nuestro, estas obras sólo han favorecido a los campesinos de mejores cultivos y mejores tierras ya que los pequeños propietarios o ejidatarios de tierras de temporal y de cultivo de demanda básica, pero de primera necesidad como son: el maíz y el frijol, no han resultado favorecidos porque sus productos se encuentran restringidos en su precio, en cambio los cultivos de café, cacao, etc. no tienen restricciones en el mercado y sus precios altos sólo beneficia a los campesinos copreros, cafetaleros, etc., que son a quienes se han beneficiado con las grandes obras.

DECIMA SEPTIMA: Uno de los postulados básicos del movimiento agrario de 1910, fue el de la eliminación de los latifundios.

fundios. El reparto de tierras que típicamente se inició durante el régimen de Venustiano Carranza y - tomó sus primeros grandes alcances en el de Lázaro Cárdenas, ha seguido ininterrumpidamente. En varias ocasiones pasadas, las más recientes, hemos escuchado la afirmación rotunda de que ya no existen más latifundios; sin embargo, la realidad ha venido a demostrar siempre lo contrario.

Los viejos latifundios desaparecieron definitivamente pero, parece ser que cada seis años han de surgir otros, que van al trote con los ideales revolucionarios. Ciertamente, se debe aspirar que de una vez -- por todas, se termine con esa situación o toda la cosa normal. Que no haya más latifundios; pero es preciso que en su eliminación no vuelva a influir una vez más, la posición política de los afectados, sino única y exclusivamente la justa aplicación de la Ley.

DECIMA OCTAVA: El Gobierno actual, con energía ha descubierto al mundo fraudes a la Ley, y ha procedido a fraccionar - los latifundios que veladamente existían haciendo aparecer personas que no eran los verdaderos explotadores y poseedores de las tierras.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alperovich M.S. y Rudenko S.T.- "LA REVOLUCION MEXICANA". Editorial las Imágenes. S.A. Reimpresión México. - México, D.F. 1978.
- 2.- Barrera Fuentes Florencia.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". - Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. D.F. 1955.
- 3.- Casassola Gustavo.- "HISTORIA GRAFICA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editor-el Trilce. México. D.F. 1964.
- 4.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. D.F. 1980.
- 5.- Díaz Soto y Gama Antonio.- "LA REVOLUCION AGRARIA DEL SUR Y EMILIO NO JAPATA, SU CAUDILLO". Editorial El Caballito. 4a. Edición. México, D.F. -- 1978.
- 6.- Equival Obregón Toribio.- "PLANTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO - MEXICANO". Editorial Poesía. Tomo III. - México. D.F. 1937.
- 7.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO (1493-1943)". Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Tomo I. México. D.F. 1941.
- 8.- Garcia Cantó Gastón.- "EL SOCIALISMO EN MEXICO SIGLO XIX". Editorial Era. 3a. Edición. México. D.F. 1980.

- 9.- Gilli Mario.-
"EPISODIOS MEXICANOS", Editorial Ábaca S.A. México, D.F. 1960.
- 10.- Gilli Adolfo.-
"LA REVOLUCIÓN INTERRUPTA", Editorial El Caballito, 3a. Edición. México, D.F. 1973.
- 11.- González Roa Fernando.-
"ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México D.F. 1961.
- 12.- González Tardicio.-
"LOS CAMPESINOS Y LA REFORMA AGRARIA IN TEGMAL", Editorial Guila, México, D.F. 1970.
- 13.- Guerra Apolizero José Carlos.-
"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Editorial Pac, S.A. de C.V. 4a. Edición. Expositor de Pottivos, México. 1968.
- 14.- Jordán Bahágron Barbro de.-
"LA MEXICANA, SU CULTURA E HISTORIA PREHISPANICAS", Imprenta Universitaria, México. 1954.
- 15.- López Diego Copelludo.-
"HISTORIA DE MEXICO", Editorial Academia Literaria, 3a. Edición. México, D. F. 1957.
- 16.- Mancalidor José.-
"LA REVOLUCIÓN MEXICANA", Editorial Resonancia, 3a. Edición. México. 1977.
- 17.- Mandiata y Núñez Lucía.-
"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", Editorial Agraria, S.A. 7ta. Edición. México. 1963.
- 18.- Molina Enríquez Andrés.-
"LA REVOLUCIÓN AGRARIA EN MEXICO", Colecciones de la Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, México, D.F. 1976.
- 19.- Molina Enríquez Andrés.-
"LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES", Editorial Ediciones Era, 2a. Edición. Méxi

- 20.- Mora José María Luis.-
"EL CLERO, EL ESTADO Y LA ECONOMÍA NACIONAL". Empresas Editoriales, S.A. México, D.F. 1950.
- 21.- Payno Manuel.-
"LA REFORMA SOCIAL EN ESPAÑA Y MEXICO" Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México, D.F. 1958.
- 22.- Paz Octavio.-
"EL PEDIR DURANTE EL PORFIRISMO", Crisol # 21, Año II Tomo IV. Septiembre. México, D.F. 1930.
- 23.- Rangel Baspar Eliseo.-
"HACIA UNA TEORÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1964.
- 24.- Romero Rolbeck Gustavo.-
"LA INVERSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO", México 50 años de Revolución. Editorial -- Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1960.
- 25.- Silva Herzog Jesús.-
"EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. 2a. Reimpresión México, D.F. 1960.
- 26.- Sotelo Incián Jesús.-
"RAZÍ Y RAZÓN DE ZAPATA". Editada por la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública. Edición Especial. México, D.F. 1961.
- 27.- Silva Herzog Jesús.-
"BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. 4a. Reimpresión. México, D.F. 1960.
- 28.- Zaragoza José Luis y Mg
cias Ruth.-
"EL DESARROLLO AGRARIO Y SU MARCO JURÍDICO". Centro Nacional de Investigación

- 29.- **Josita Alonso de.-** "BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA". Editorial Escuelas de la Universidad Nacional - Autónoma de México. México, D.F. 1942
- nes Agrarias. México, D.F. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1980
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988

OTRAS FUENTES

- "DIARIO DE LOS DEBATES".- Editado por la Cámara de Diputados. Tomo III. Período 79. México, D.F. 1999.
- "ENCICLOPEDIA YUCATENSE".- Conmemorativo del IV Centenario de Mérida y Valladolid. (Yucatán). Patrocinada por el Gobierno del Estado a cargo de Ernesto Novelo Torres. Publicada bajo la Dirección del Licenciado en Derecho Carlos A. Echegaray Trujillo. Tomo II "COCOA MAYA", Edición Oficial - del Gobierno de Yucatán. México, 1945.